

879309



15
28

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE
FACULTAD DE DERECHO

INCORPORADA A LA UNAM CLAVE 8793-89

ESTUDIO COMPARATIVO DE LA COMPRAVENTA
CIVIL Y MERCANTIL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO
DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JOSE NORBERTO FISCAL SALDANA

ASESOR

LIC. HECTOR GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ

CELAYA, GTO.

FALLA DE ORIGEN

OCTUBRES DE 1995



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A LA GLORIA DEL GRAN ARQUITECTO DEL UNIVERSO:

POR HABERME PERMITIDO LLEGAR A ESTE MOMENTO

A MI ESPOSA: Yadira, compañera de toda la vida, con amor infinito y agradecimiento, por haberme impulsado en todo momento al darme apoyo continuo comprensión y consejo, con lo cual hizo posible la culminación de mi Carrera Profesional.

A MIS HIJAS: Lisbeth Arais, Yadira Vanesa y Sarahi Gabriela por ser la razón de mi vida y mi constante esfuerzo de superación, con todo cariño

A MIS PADRES: Por haberme dado las bases firmes en las que finco el caminar de mi vida diaria, que con su ejemplo de trabajo, honradez, esfuerzo y rectitud, constituye hoy la herencia más valiosa que pude recibir; siempre los llevaré e mi corazón.

A MIS HERMANOS: Con cariño y afecto, en especial a Lety y Cristy, por su gran apoyo.

A MI UNIVERSIDAD: Forjadora de hombres de bien.

A MIS AMIGOS: Con gran afecto y respeto por brindarme su amistad y confianza con su constante apoyo

- Lic. Ramón Camarena y Esposa.
Sra. Ma. del Carmen Reynoso S.
- Lic. Jorge Morales Valente
- Lic. H. Gustavo Ramírez y Esposa
Sra. Ma. del Carmen Méndez C.
- Lic. Rodolfo Herrera
- Lic. Roberto Navarro
- Profr. Francisco Valdez

.....

A MIS MAESTROS EN GENERAL:

Eternamente agradecido, por forjar las bases de mi formación profesional.

A TODOS MIS COMPANEROS DE GENERACION:

Con afecto y cariño.

I N D I C E

..... • • • • •

I N D I C E

	PAGINA
CAPITULO I	
DERECHO EN GENERAL Y SUS RAMAS	2
1.1.1.- HISTORIA DEL DERECHO	2
1.1.2.- ETIMOLOGIA DE LA PALABRA DERECHO	5
1.1.3.- SUS DOS SENTIDOS FUNDAMENTALES	5
1.1.4.- DEFINICION DEL DERECHO	6
1.1.5.- FUENTES DEL DERECHO	7
1.1.6.- LA LEY	8
1.1.7.- JURISPRUDENCIA	9
1.1.8.- COSTUMBRE Y EL USO	10
1.1.9.- LA DOCTRINA	10
1.1.10.- JERARQUIZACION DE LAS FUENTES DEL DERECHO	11
1.2.- DERECHO PRIVADO Y DERECHO PUBLICO	
1.2.1.- DERECHO PRIVADO	13
1.2.2.- DERECHO PUBLICO	14
1.3.- ANTECEDENTES DEL DERECHO MERCANTIL	
1.3.1.- DERECHO MERCANTIL EN LA HISTORIA	16

1.4.- ANTECEDENTES DEL DERECHO CIVIL

1.4.1.- CONCEPTO AMPLIO Y RESTRINGIDO DEL DERECHO ROMANO SU IMPORTANCIA ENTRE LAS DISCIPLINAS DE LA FACULTAD DE DERECHO	60
---	----

1.4.2.- INFLUENCIA DEL DERECHO ROMANO EN NUESTRO DERECHO POSITIVO	62
---	----

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LA COMPRA-VENTA CIVIL.-

2.1.- ANTECEDENTES DE LA COMPRA-VENTA CIVIL	66
2.2.- LA COMPRA-VENTA EN EL DERECHO CIVIL	72
2.2.1.- DEFINICION Y EVOLUCION DE LA COMPRA-VENTA CIVIL	72
2.3.- ELEMENTOS PERSONALES	76
2.3.1.- ELEMENTOS ESENCIALES	76
2.3.2.- ELEMENTOS DE VALIDEZ	79
2.3.3.- LA FORMA EN EL CONTRATO DE COMPRA-VENTA	81

2.4.- CONDICIONES Y OBLIGACIONES DE LA COMPRA-VENTA	84
2.4.1.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN EL CONTRATO	84
2.5.- NATURALEZA JURIDICA.-	95
2.5.1.- CLASIFICACION DEL CONTRATO	95
CAPITULO III	
ANTECEDENTES DE LA COMPRA-VENTA MERCANTIL	
3.1.- ANTECEDENTES DE LA COMPRA-VENTA MERCANTIL	98
3.2.- LA COMPRA-VENTA EN EL DERECHO MERCANTIL	100
3.3.- REGULACION EN EL CODIGO DE COMERCIO	101
3.4.- ELEMENTOS PERSONALES.-	103
3.4.1.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO	103
3.4.2.- CONSENTIMIENTO	103
3.4.3.- COSA	105
3.4.4.- PRECIO	105
3.4.5.- ARRAS	106
3.4.6.- OBLIGACIONES DEL VENDEDOR	107

3.4.7.- OBLIGACIONES DEL COMPRADOR 110

3.5.- NATURALEZA JURIDICA 111

CAPITULO IV

CUESTIONES PARA EL CASO DE CONTROVERSIA EN AMBOS
CONTRATOS.-

4.1.- CUESTIONES PARA EL CASO DE CONTROVERSIA
EN AMBOS CONTRATOS.- 115

4.2.- CUESTIONES DE COMPETENCIA EN AMBOS CONTRATOS 116

4.3.- LA LEGISLACION MERCANTIL PARA EL CASO DE
CONTROVERSIA.- 117

CAPITULO V.-

SEMEJANZAS EN AMBOS CONTRATOS.-

5.1.- SEMEJANZAS EN AMBOS CONTRATOS.- 120

5.2.- ESTRUCTURA LEGISLATIVA.- 125

5.3.- ORIGENES EN DIFERENCIAS Y CORRELACIONES EN
AMBOS CONTRATOS.- 127

	PAGINA
CONCLUSIONES	138
BIBLIOGRAFIA	141

PROLOGO

El presente trabajo pretende hacer un estudio de lo que en la actualidad es un serio planteamiento sobre la naturaleza jurídica de los contratos civil y los contratos mercantiles. Obviamente que los contratos mercantiles en la actualidad se celebran en un número mayor que los civiles lo que hace abundar en la problemática de la aplicación de las leyes mercantiles y civiles.

Para comenzar a entender la noción de los contratos mercantiles, como tal tendremos que atender a la noción primera del Derecho Mercantil, ya que este por su forma agil en el tratamiento de las instituciones permite ciertas cosas en tratándose de los elementos de los contratos que en materia civil estaria fuera de lugar, tal como la figura de la lesión, los terminos para reclamar, el consentimiento mismo en su expresión, agragando a esto la aparente consensualidad de los contratos mercantiles que en materia civil no se aprecia de la misma forma.

Es por esto que el acto juridico contenido en uno y otro aunque semejantes tienen sus propias distintivas otorgadas no tanto por la ley misma sino otorgada por el propio tratamiento que los comerciantes dan a los contratos, mas en tratándose de la compraventa.

CAPITULO I
DERECHO EN GENERAL Y SUS RAMAS

.....

1.- DERECHO EN GENERAL Y SUS RAMAS.-

1.1.1.- HISTORIA DEL DERECHO.-

La historia del derecho, como su nombre lo indica, es una rama o capítulo de la historia general. Antes de señalar el objeto de estudio de la primera, convendrá, pues, de acuerdo con el mismo método que empleamos al hablar de la Sociología Jurídica, decir algunas palabras a cerca de la historia, genéricamente considerada.

De acuerdo con la concepción tradicional, suele ésta ser definida como la narración de los sucesos ocurridos en el pasado.

Los hechos históricos ofrecen, dice Antonio Caso, tres características esenciales, a saber: preteridad, unicidad e individualidad. PRETERIDAD, en cuanto no hay historia del presente ni del futuro; UNICIDAD, en cuanto los hechos históricos no se repiten; INDIVIDUALIDAD, en cuanto la historia no se interesa por lo que los hechos pasados tienen en común, sino exclusivamente por lo que en ellos hay de diverso, de irreductible, de único.

Estas características han dado lugar a la cuestión, siempre debatida, de si la historia es o no es ciencia. Pues -

resulta indudable que el conocimiento histórico no tiene cabida dentro del concepto aristotélico de ciencia. Si, como decía el Estagirita, no hay ciencia de lo particular como particular, tampoco habrá ciencia de lo histórico, porque la historia se refiere precisamente a lo particular y nunca a lo genérico. Así pues, habrá que optar por cualquiera de estos extremos: o se amplía el concepto aristotélico de ciencia, o la historia de no es científica. Wildelband ha optado, según vimos antes, por el primer extremo; la mayoría de los autores se decide por el último.

Schopenhauer acuñó una expresión que ha hecho fortuna: la historia -decía- es un saber, no una ciencia. Se trata, según la fórmula de Caso, de un tipo irreductible de conocimiento.

"La historia -escribe este último- es una imitación creadora; no una invención como el arte, ni una síntesis abstracta como las ciencias, ni una intuición de principios universales como la Filosofía".

El método histórico tiene incuestionablemente un aspecto científico, en cuanto la tarea del historiador debe principiar por la selección de los datos y la depuración de los testimonios; pero este esfuerzo erudito no basta; una vez reunidos todos los -

materiales, el trabajo histórico sólo puede realizarse mediante la reconstrucción de los hechos pretéritos, en su individualidad característica. Y este último esfuerzo es esencialmente, como dice Antonio Caso, de carácter estético. "Sólo por la intuición se alcanza; sólo por el genio poético se cumple".

Una vez limitado el objeto de la historia, parece de interés secundario la discusión sobre si tiene o no tiene carácter científico. Pues es obvio que la conclusión a que se llegue depender, a fortiori, del concepto de ciencia de que se parta.

Si volvemos ahora a la historia del derecho, podremos decir que es una disciplina cuyo objeto consiste en el conocimiento de los sistemas jurídicos del pasado. Al referirse a los derechos de épocas pretéritas, el historiador sólo podrá, si quiere hacer historia, considerar a éstos en su unicidad e individualidad características, es decir, como productos culturales que han existido una vez y no habrán de repetirse nunca. La Sociología jurídica puede también referirse a los ordenamientos jurídicos del pasado, pero, cuando lo hace, aplica al estudio de los mismos un método completamente distinto, y no dirige su interés a lo que esos sistemas tienen de individual, sino a las causas y factores determinantes de su aparición o de sus cambios.

"La historia del derecho nos pondrá de manifiesto los acontecimientos de producción y modificación del derecho en su propia individualidad real: ofrecerá la película del desenvolvimiento del derecho encajado en el resto de los hechos históricos. La Sociología del derecho versará, no sobre la sucesión de acontecimientos singulares en un determinado proceso histórico, sino sobre la realidad social del Derecho y sobre la disposición y el funcionamiento general de los factores que intervienen en su gestación y evolución".

1.1.2.- ETIMOLOGIA DE LA PALABRA DERECHO.-

La palabra derecho viene de *directum*, vocablo latino que, en su sentido figurado, significa lo que está conforme a la regla, a la ley; es decir, lo que no se desvía a un lado ni otro, lo que es recto.

1.1.3.- SUS DOS SENTIDOS FUNDAMENTALES.-

Una facultad reconocida al individuo por la ley para llevar a cabo determinados actos, o un conjunto de leyes, o normas jurídicas, aplicables a la conducta social de los individuos. En el primer caso hemos dado a la palabra su sentido fundamental. Por ejemplo, que una persona tiene un derecho de propie-

dad sobre un bien, estamos afirmando que el propietario tiene la facultad o poder (el derecho) de usar y disponer de dicho bien para su propio provecho con exclusión de los demás, y que esa facultad le está protegida y reconocida por la ley. Lo mismo ocurre cuando hablamos de la patria potestad, o del derecho de arrendamiento, o de hipoteca, etc.; en estos últimos casos, el titular del derecho, es decir, la persona que está en posesión del mismo, tiene la facultad de ejercer poder sobre el menor.

La ley reconoce y protege dichos derechos a quien es titular de ellos.

El derecho, en su segunda acepción, significa el conjunto de reglas o disposiciones que rigen la conducta de los hombres en sus relaciones sociales. Por tanto, al conjunto de normas jurídicas, vigentes en un lugar y época determinados, se les llama el Derecho, y según la época o lugar se agrega a la palabra un calificativo; por ejemplo: El Derecho Mexicano, el Derecho Francés, el Derecho Romano, el Derecho de la Edad Media o Medieval, etc.

1.1.4.- DEFINICION DEL DERECHO.-

Es un conjunto de normas que regulan la conducta social

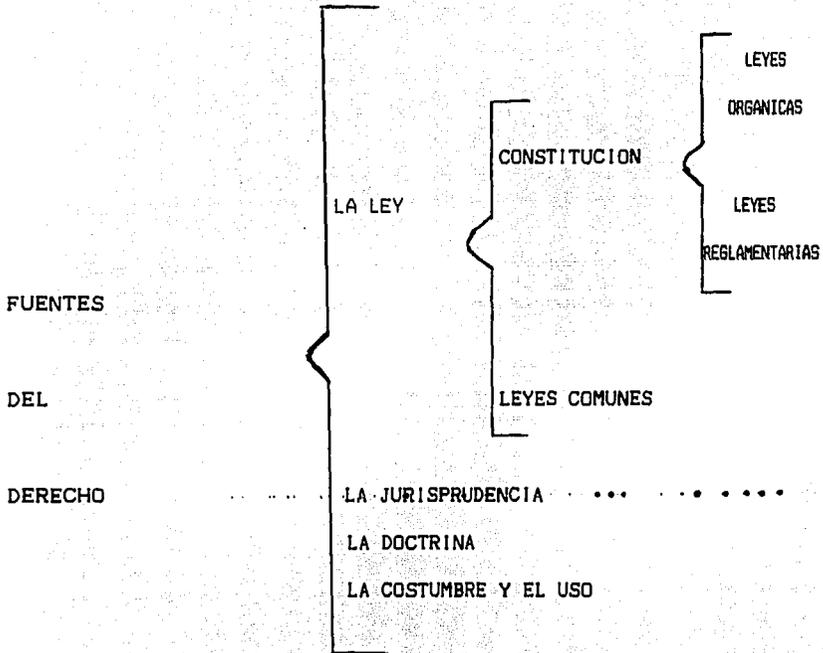
de los individuos, susceptibles de recibir una sanción política, y que, inspiradas en la idea de justicia, tienden a realizar el orden social.

1.1.5.- FUENTES DEL DERECHO.-

El sentimiento de lo jurídico encuentra su origen, según hemos dicho, en la misma conciencia de los individuos, sólo que éstos, según vimos, no viven aislados, sino en sociedad. De ahí que el Derecho bien pronto se manifieste como un producto del espíritu popular, que desenvolviéndose a través de diversos cauces, se concreta en normas.

En otras palabras, el Derecho al desarrollarse adopta diversas formas, las cuales son llamadas Fuentes del Derecho. Estas son de acuerdo con la definición que de las mismas da el Licenciado Angel Caso, en su obra Principios del Derecho (2a. Edición, 1937), "Las formas del desenvolvimiento del Derecho a las cuales debe acudir para conocerlo y aplicarlo". Dichas fuentes son cuatro: La Ley, la Costumbre y el Uso, la Jurisprudencia y la Doctrina.

CUADRO SINOPTICO



1.1.6.- LA LEY

Es la norma de Derecho dictada, promulgada y sancionada por la autoridad pública, aun sin el consentimiento de los individuos; tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común.

1.1.7.- JURISPRUDENCIA.-

Es la interpretación que de la ley hacen los tribunales, cuando la aplican a cinco casos concretos sometidos a ellos y la generalizan.

En México, toca a los tribunales federales establecer la Jurisprudencia. Para que exista, es necesario que la interpretación de la ley se aplique a casos concretos, se repita en cinco ocasiones y se generalice.

La Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples ocasiones, llena los vacíos que deja la ley.

La Jurisprudencia, como antes dijimos, la establecen los tribunales, en tanto que la ley es el producto del Poder Legislativo.

En ocasiones, la ley no es clara en su redacción y entonces es necesario interpretarla para aplicarla de una manera justa. Cuando los jueces interpretan la ley, están haciendo Jurisprudencia.

En México cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido Jurisprudencia sobre alguna cuestión a ella sometida, ésta se convierte en obligatoria y todos los tribunales inferiores de la República deben acatarla y aplicarla.

1.1.8.- LA COSTUMBRE Y EL USO.-

La forma primitiva del desarrollo del Derecho es la Costumbre, así, podemos afirmar que ésta es la primera manifestación histórica del Derecho. Se puede definir como la observancia uniforme y constante de reglas de conducta obligatorias, elaboradas por una comunidad social para resolver situaciones jurídicas.

Las normas que tienen como origen la Costumbre, reciben, en conjunto, el nombre de Derecho Consuetudinario (nacido de la costumbre).

1.1.9.- LA DOCTRINA.-

La Doctrina está integrada por el conjunto de estudios y opiniones que los autores de Derecho realizan o emiten en sus obras.

Los autores de Derecho, en múltiples ocasiones, emiten opiniones propias e interpretan la ley en sus obras, todo ese conjunto de ideas expuestas por dichas personas, toma el nombre genérico de Doctrina.

1.1.10.- JERARQUIZACION DE LAS FUENTES DEL DERECHO.-

Todas las anteriores fuentes del Derecho pueden tener, en ocasiones, fuerza obligatoria; por eso es importante establecer la Jerarquía de las mismas; es decir, precisar cual de ellas tiene preeminencia sobre las otras.

México es un país de Derecho escrito. Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley, se resolverán conforme a los principios generales del Derecho (artículo 19 del Código Civil). Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitar perjuicios y no a favor del que pretenda obtener el lucro (artículo 20 del Código Civil).

El párrafo 4o. del artículo 14 de la Constitución, dice: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva -

deberá ser conforme a la ley o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales de Derecho".

Lo anterior facilita la solución del problema que pudiera plantearse, cuando, existiendo una controversia jurídica, hay una ley para resolverla; pero esa ley es contraria a la Doctrina y distinta de la Costumbre. En este caso, el Juez debe aplicar, en primer término, la ley, y sólo cuando ésta no sea clara, interpretarla.

Si se presenta un caso ante el Juez y no hay ley aplicable, debe resolver conforme a los principios generales de Derecho.

De este modo se soluciona el problema, pues primeramente debe aplicarse la Ley; a falta de ella, los principios generales de Derecho; después, la Jurisprudencia, la Costumbre y el Uso, y la Doctrina.

1.2.- DERECHO PRIVADO Y DERECHO PUBLICO

1.2.1.- DERECHO PRIVADO.-

Es el conjunto de disposiciones jurídicas que rigen las relaciones de los particulares entre sí. Ejemplos: las que se establecen entre los miembros de una familia, las que se crean entre las partes que celebran un contrato, etc.

SUS DIVISIONES.- El derecho privado se divide en las siguientes ramas: Derecho Civil y Derecho Mercantil. También podría considerarse dentro de esta división al Derecho Canónico o Eclesiástico.

a) DERECHO CIVIL.- Es el conjunto de disposiciones que rigen las relaciones privadas de los particulares entre sí.

b) DERECHO MERCANTIL.- Es el conjunto de disposiciones que rigen a los particulares cuando éstos tienen el carácter de comerciantes o celebran actos de comercio.

c) DERECHO CANONICO O ECLESIASTICO.- Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la organización, las actividades y la administración de la iglesia.

CUADRO SINOPTICO

**DERECHO
PRIVADO**



1.2.2.- DERECHO PUBLICO.-

Es el conjunto de normas juridicas que regulan las relaciones del Estado, como ente soberano, con los ciudadanos o con otros Estados.

SUS DIVISIONES:

a).- **DERECHO ADMINISTRATIVO.-** Es el conjunto de reglas y disposiciones que rigen la organización del Poder Administrativo y la forma de hacer promociones ante dicho poder.

b).- **DERECHO CONSTITUCIONAL.-** Es el conjunto de disposiciones que rigen "La organización o Constitución del Estado; -

la constitución del gobierno del mismo; las relaciones de los diversos poderes entre si, y la organización, y funcionamiento del Poder Legislativo". (Licenciado Angel Caso, Principios de Derecho. Segunda Edición, 1937).

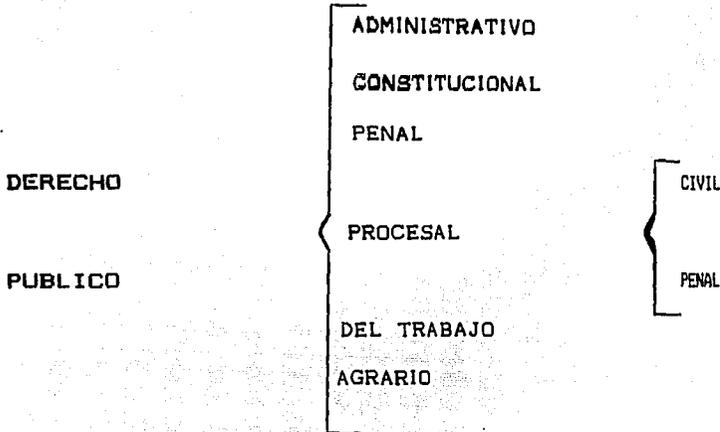
c).- DERECHO PENAL.- Es el conjunto de disposiciones que se aplican a los delincuentes, por la comisión de algún delito.

d).- DERECHO PROCESAL.- Son las disposiciones que rigen la organización del Poder Judicial y la forma de hacer promociones ante el mismo Poder. Se divide en Derecho Procesal Penal y Civil.

e).- DERECHO DEL TRABAJO.- Conjunto de normas que rigen las relaciones de los particulares cuando éstos actúan como patronos o trabajadores en virtud de un contrato de trabajo.

f).- DERECHO AGRARIO.- Conjunto de normas que rigen la solución de los problemas derivados del reparto e inafectabilidad de tierras y aguas y de su dotación a los núcleos de población.

CUADRO SINOPTICO



1.3.- ANTECEDENTES DEL DERECHO MERCANTIL.-

1.3.1.- DERECHO MERCANTIL EN LA HISTORIA.-

Sabido es que en varios pueblos de la antigüedad, señaladamente Babilonia, Egipto, Grecia, Rodas, Fenicia y su colonia Cartago, alcanzaron un grado altísimo de prosperidad mercantil. A ella debió corresponder sin duda la existencia de un Derecho, Consuetudinario o Escrito, pero eminentemente comercial,

llamado a satisfacer las necesidades económicas de aquellos pueblos. Desgraciadamente, nuestras noticias acerca de estas instituciones son en extremo deficientes, y hay que llegar a la gran legislación que va de las Doce Tablas hasta Justiniano, para poder decir algo cierto y preciso en esta materia. Bien poco, a la verdad, pues sólo unas cuantas disposiciones de la célebre compilación del siglo VI se refieren de modo especial al Derecho Mercantil, siendo casi todas ellas de Derecho Marítimo. O sea porque los orgullosos dominadores del mundo tuvieron siempre en muy baja estima el ejercicio del comercio, que abandonaron a sus esclavos y vencidos, o porque les bastara su derecho pretorio, tan humano, tan universal y tan flexible, para llenar cuantas necesidades nuevas ocurriesen, o en fin, por lo uno y por lo otro, lo cierto es que no conocieron un sistema especial de instituciones jurídicas destinadas a regular el ejercicio de la profesión de comerciante y para ellos jamás existió la distinción de los actos jurídicos en comerciales y civiles.

Preciso es que nos coloquemos en plena Edad Media para poder asistir a las primeras apariciones de la legislación comercial, propiamente dicha. En los comienzos de este período, el comercio y, por lo mismo, su legislación eran imposibles. Derrumbado el imperio romano de occidente y durante toda la era de invasiones, la anarquía más espantosa se enseñoreó de Europa; y -

si bien el genio del Carlomagno logró establecer algún orden social. Este no sobrevivió a su autor, y pronto el feudalismo, con su régimen basado exclusivamente sobre la propiedad territorial y con sus pequeñas y numerosas soberanías, recelosas u hostiles entre sí, fue un nuevo obstáculo para todo linaje de progreso en el orden industrial y mercantil.

Pero vino más tarde el colosal movimiento de las cruzadas, "desplome gigantesco del occidente sobre el oriente", abriéndose después la era gloriosa de los municipios, y el mundo contempló con asombro el renacimiento más admirable del comercio. Amalfi, Pisa, Florencia, Génova, Venecia, brillaron como centros poderosísimos de vida industrial y comercial y como focos de civilización, libertad y poderío. Mas para regular cumplidamente la vida jurídica, tan exuberante y nueva, de aquellas sociedades, el Derecho Romano, con todo y haber sido la obra maestra del pueblo-rey, tenía que resultar insuficiente. Surgió, pues, entonces, por espontánea virtud un nuevo derecho, constituido primero por la costumbre, cristalizado después en ciertas leyes escritas, que recibieron el nombre de estatutos, y cuyo conjunto forma el llamado Derecho Estatutario. Factores principalísimos del nuevo derecho fueron las corporaciones, nacidas, como habremos de verlo en otro lugar, de que aquel espíritu de asociación que a la razón estaba sobre todo, como fuerza que podían oponer los trabajadores

libres de las ciudades contra el despotismo vejatorio de los señores feudales. Haya sido por la mayor copia de riquezas e influjo de que gozaban, o bien por considerarse íntimamente ligada al buen éxito de sus empresas la prosperidad de aquellos pueblos, las corporaciones de comerciantes no tardaron en colocarse sobre los demás, asegurándose las primeras el más firme reconocimiento de sus privilegios y derechos. Diéronse de este modo sus propios ordenamientos, que libremente regulaban su acción administrativa, legislativa y judicial; la vida intensa del tráfico creaba las normas que habían de regirlo adecuadamente, brotando así un Derecho Especial, emanación directa de la vida práctica, reflejo de las necesidades de la clase mercantil y por el cual iban quedando superadas las resistencias que oponía el viejo Derecho Común contra el libre y espontáneo desenvolvimiento de la actividad comercial. "Derecho por excelencia equitativo en el equilibrio reclamado por los diversos intereses en pugna; derecho vivo y práctico por su origen y por su fin; simple, seguro, rápido por la exclusión de elementos perturbadores en los juicios, por la celeridad del procedimiento, por la solícita prontitud de las ejecuciones. Derecho Especial que se enfrentaba con el Derecho Común, a guisa de correctivo de sus imperfecciones, de lo que es buena prueba el hecho de que allí donde los estatutos civiles, como en Génova, no se vieron sometidos, su conformidad con las exigencias prácticas hizo inútil un-

derecho especial para la clase de los Comerciantes".

Conviene que nos detengamos un momento a fin de puntualizar mejor la génesis y desarrollo de ese Derecho Estatutario, ya que el constituye el primer apareamiento, acusado por la historia, de un derecho mercantil autónomo, manantial común y primitivo de que trae su origen la mayor parte del Derecho Moderno. Dejaremos la palabra al distinguido profesor César Vivante, uno de los que ocupan en Italia un lugar de primer orden entre los cultores más ilustres de esta rama del derecho. Después de bosquejar el cuadro de la formación y engrandecimiento de las corporaciones, escribe lo siguiente:

"A la cabeza de la corporación hallábanse colocados uno o varios cónsules, cuyas funciones duraban un año o seis meses; después un consejo de los más antiguos comerciantes, elegidos por la asamblea general de los asociados. Cada cónsul, al entrar a desempeñar su cargo, juraba administrar bien la corporación y publicaba su juramento. Escrito originariamente en latín y en primera persona, contenía de ordinario reglas administrativas, procesales, industriales, sobre la higiene de los talleres, sobre

los métodos de trabajo. Redactase después en lengua vulgar, impersonalmente, aumentando entonces las reglas de Derecho Privado. Tales juramentos, al mismo tiempo que las decisiones de los consejos y de las asambleas, se transcribían en volúmenes llamados estatutos, siguiéndose, sin más criterio, el orden cronológico. Hízose, pues, preciso con el tiempo poner algún orden en su farrago de capítulos, frecuentemente contradictorios e inexactos, que se repetían sin advertirlo, e instituyese, por lo mismo, una magistratura especial, temporal o permanente, integrada por los más acreditados comerciantes, a quienes se dio el nombre de *statutori* o *enmendatori*.

De esta suerte, los contratos de cambio, de sociedad, la quiebra, las reglas de procedimiento, encontraron en esos estatutos una disciplina cada vez más metódica, y a menudo se incorporaron tales reglas en los estatutos de las ciudades".

"Guiada por dichos estatutos, y por los usos, la justicia se administró en primera instancia por Cónsules, en la residencia del Consulado, las más veces con asistencia de un Jurisconsulto o de dos comerciantes. Procedíase sumariamente (*sine strepitu et figura iudicii*), con términos brevísimos de dos o tres días, siguiendo en todo la equidad (*ex bono et aequo, sola veritate rei inspecta*). En persona debían comparecer los liti-

gantes, pues estaba prohibida la asistencia de abogados y patronos. Cuando estimaba el tribunal que la causa había quedado suficientemente instruida, se apresuraba a cortar toda discusión mediante la sentencia. En principio, la apelación era improcedente; en aquellos negocios graves en que se permitía tal recurso, de él conocían otros comerciantes matriculados, que designaban la suerte y a quienes se daba el nombre de Sopraconsoli.

Cuando ambos fallos eran inconformes entre sí, podían recurrirse a una tercera decisión, que a veces se pronunciaba por el consejo general de mercaderes, el que tenía que optar por alguno de los fallos procedentes. De este modo nacía el derecho: los Cónsules, y los Supracónsules, que debían extraerlo de la experiencia cotidiana de los negocios, eran comerciantes; los estatutores, a quienes se confiaba la redacción y revisión de los estatutos, eran comerciantes; y la Asamblea General que debía aprobarlos, también de comerciantes estaba compuesta. El derecho pasaba así de las convenciones a los usos y de éstos a las leyes y a los fallos, por obra de aquellos mismos que los habían aprendido por experiencia propia en la práctica de los negocios. Peligrosa confusión de funciones legislativas y judiciales, en la que triunfarían muchas veces, con detrimento de la justicia, los intereses de un individuo o de un oficio; pero jamás ni siquiera en los tiempos clásicos de Roma, la vida y la legislación se-

comunicaron tan rápidamente sus influencias, ni nunca fue tan corta la distancia que por lo común separa el derecho positivo de las exigencias materiales".

"Esa legislación estatutaria es la que gobernó la actividad mercantil de Italia desde el siglo XII hasta principiar el XIX, y de esta corriente se ha derivado de un modo directo el contenido de los Códigos, en su esencia uniformes, que rigen en el mundo. Mas la historia de esos estatutos, que tan a menudo emigraban de una ciudad a otra, y la distinción crítica de sus factores o grupos, están aun por hacer, y mientras estas investigaciones no se lleven a cabo, la historia jurídica de las diversas instituciones mercantiles podrá conjeturarse con más o menor éxito, pero no podrá seguirse con certidumbre en su evolución. La floración de esta rama legislativa fue durante muchos siglos tan abundante para cada ciudad, para cada burgo, para cada corporación de artes y oficios, que utilizarla se hizo muy difícil en razón de la antigüedad, de la oscuridad, de las antinomias de sus preceptos y de los conflictos de jurisdicciones. Y así, una vez que los comunes se hubieron transformado en principados y éstos pudieron ejercer su autoridad legislativa en una esfera más vasta, acentuóse fuertemente en Italia, desde los comienzos del siglo XVIII, un movimiento poco feliz, pero general, encaminado a subsistir esa gran masa de disposiciones fragmentarias por un so-

lo Código Metódico".

Por aquella misma época en que las ciudades italianas aunque luchando encarnizadamente entre sí, adquirían un desarrollo extraordinario, las ciudades germánicas se levantaban también a un grado altísimo de poderío, merced al común esfuerzo de ellas mismas.

Esa vasta confederación de ciudades, organizada en el norte de Europa durante los siglos medios, es que se conoce con el nombre de Liga Hanseática o de Hansa Teutónica, cuyo influjo sobre el comercio, y, consiguientemente, sobre las instituciones jurídico-mercantiles, fue en gran manera considerable. No se conoce en fijo la fecha de nacimiento de la Liga; lo que sí parece cosa averiguada, es que las primeras ciudades que la concertaron fueron Lübeck y Hamburgo, centros poderosos de actividad comercial, que buscaron en la asociación una defensa contra peligros comunes, causados por las frecuentes agresiones de piratas y bandoleros y por los repetidos abusos de los señores feudales. Ciertamente es también que a fines del siglo XIII la Liga Hanseática, dueña ya de las más importantes ciudades de Alemania, entre el Escalda y la Vístula, se ostentaba poderosa hasta en frente de los monarcas. Sesenta y siete ciudades la constituían cuando guerreó contra el rey de Dinamarca al promediar el siglo-

XIV, y ese número ascendió hasta ochenta y cinco cuando, cien años después, llegó la Liga en todo su apogeo.

"En contacto constante con las ciudades italianas decimos hablando de ellas el Sr. Benito, sus instituciones y su Derecho Mercantil habían de presentar caracteres y su desenvolvimiento análogos. En efecto, las ciudades de Lübeck, Hamburgo, Bremen y otras varias, tuvieron también su legislación estatutaria, siendo los estatutos más notables los de las tres indicadas, pues no sólo se extendieron a otras ciudades, sino que se incluyeron, en parte, en las compilaciones de Derecho Marítimo de los mares del Norte ... Al lado de esta legislación estatutaria, hay que tener en cuenta la legislación general de la Liga, nacida en la Dieta de la Confederación en forma de actas registradas, cuya copia se remitía, después de disuelta la asamblea, a los diputados que habían concurrido a su formación. La más antigua de estas ordenanzas data de 1312 y las más importantes pertenecen ya a la época siguiente".

La necesidad de someter las costumbres a las formas precisas del derecho escrito, se dejó sentir principalmente en el comercio de mar, y ello explica que a éste se refieran las compilaciones más importantes y de observancia más general que entonces se formaron.

El Consulado del Mar, conjunto de reglas a que los Cónsules, o sea los Jueces en asuntos marítimos, debían ajustar sus decisiones, se presenta en primera línea. De la gran autoridad que alcanzó esta célebre compilación, dan testimonio las siguientes palabras de Casaregis, profesor de derecho en Génova, a principios del siglo XVIII: "Consulatus maris in materiis maritimis, tamquam universalis consuetudo habens vim legis, inviolabiliter attendenda est apud omnes provincias et naciones". No se conoce a punto fijo la fecha en que esta colección fue redactada, aunque los más suponen que lo fue en el siglo XIII. Marsella y Barcelona se disputan el lugar en su nacimiento; pero es muy probable (indiscutible para Alvarez del Manzano) que su origen es barcelonés. Si bien redactada sobre la base de la Jurisprudencia del Tribunal Consular Marítimo de Barcelona, en definitiva era una reproducción de las costumbres vigentes en todos los países ribereños del Mediterráneo, y su difusión por Europa debióse principalmente a la versión italiana.

Si el Consulado del Mar contenía el derecho vigente en el Mediterráneo y del Océano se consignó en los Juicios o Roles de Olerón, cuyos orígenes son tan oscuros como los del primero. Escritores hay que los consideran como del siglo XII, y desde luego pueden asegurarse que eran ya conocidos en el XIII. Obra fueron, a lo que parece, de algún escribano del tribunal marítimo

de la isla de Olerón, el cual tenía a su cargo registrar las sentencias en rollos de pergamino, en donde el nombre de roles o rooles con que esta colección es designada. El otro nombre de Juicios de Olerón, con que también es conocida, proviene de que las decisiones que la constituyen, son casos prácticos, que siempre terminan con esta fórmula: "Y este es el juicio en este caso": "et ceo est le jugement en ceo cas". El contenido de dicha compilación dista mucho de revestir la importancia de la del Consulado.

La generalidad de los historiadores de esta rama del Derecho, menciona además otra compilación perteneciente al siglo XV y conocida con el nombre de Leyes de Wisby. Fue obra de los negociantes y patrones de barcos de esa isla, y su influencia se limitó a los mares del norte, con especialidad a los de Suecia y Dinamarca; pero no puede compararse, en el orden de su trascendencia jurídica, ni con los Roles de Olerón, ni menos con el Consulado.

Aunque no pertenezca ya a los tiempos medios, hablaremos por último, de otra compilación redactada en Ruán, en el siglo XVI, de autor desconocido el Guidon de la Mer. No es, como las anteriores, una exposición integral concerniente al Derecho Marítimo, pues tiene como especial objeto reglamentar el contrato

de seguro, que sin duda había adquirido un gran desarrollo después de las compilaciones antes referidas, que no lo mencionan para nada. "Sus reglas están expuestas con tanta claridad y buen sentido, dicen los señores Lyon-Caen y Renault, que los redactores de la gran ordenanza de la marina (enseguida hablaremos de ella) se las apropiaron en su mayor parte".

Ninguna de las compilaciones de que hasta aquí hemos hablado, tiene fuerza obligatoria, en cuanto sancionada por un poder público.

El derecho, aunque formulado ya por escrito, sigue siendo consuetudinario, como lo demuestra la forma misma de redacción de estas colecciones. La principal de ellas, el Consulado del Mar, sólo contiene definiciones, ejemplos, razones, como una obra doctrinal en que se consignan y explican al mismo tiempo los usos existentes. No hay allí ninguna regla con el carácter de mandato.

Pero llegan los tiempos modernos cuyo principio señalan dos acontecimientos que operan en el mundo del comercio una revolución fundamental: el descubrimiento de América y el paso hacia las Indias Orientales por el Cabo de Buena Esperanza. La actividad comercial abandona entonces el Mediterráneo; la prosper-

ridad de las repúblicas italianas, ya quebrantada por la caída de Constantinopla, acaba de declinar rápidamente, y los Estados Occidentales (España y Portugal, primero; Francia, Holanda y la Gran Bretaña, después), pasan a ocupar en los vastos dominios del comercio un lugar de primer orden, merced a los felices atrevimientos de sus navegantes.

Francia se preocupó con este movimiento para encauzarlo y protegerlo por medio de sus leyes; así lo atestiguan sus numerosas ordenanzas.

Tienen dos de ellas importancia tan trascendental en la historia del Derecho Mercantil, que bien merecen les consagremos una mención especial. Nos referimos a las dos célebres ordenanzas de Colbert, la primera de las cuales, que es de marzo de 1673, trata del Comercio Terrestre, y la segunda, de agosto de 1681, versa sobre el Comercio Marítimo, siendo una y otra verdaderos Códigos de Derecho Mercantil, que aseguran a Francia, hay que decirlo con los señores Lyon-Caen y Renault, el honor de haber producido la primera codificación en esta rama del Derecho. Ellas fueron las que prepararon con más de un siglo de anticipación el actual Código de Francia, padre, a su vez, de todos los Códigos Modernos; en ellas se inspiraron principalmente los redactores del mismos, y muchas de sus disposiciones pasaron a él integra-

mente. No parece sino que Luis XIV. al emprender la construcción de esos monumentos legislativos, olvidó sus principios de riguroso absolutismo, ya que hizo precederla de una encuesta, por la que se oyeron y pasaron las opiniones de los más expertos comerciantes y marinos, de donde proviene sin duda el gran mérito de dichas ordenanzas. La segunda, principalmente, que " es sin contradicción, al decir de Valin, la más hermosa de todas las de Luis XIV", fue acogida con admiración en Francia y en toda Europa; la mayor parte de sus disposiciones viven todavía o han pasado con ligeras modificaciones a las leyes posteriores de aquel pueblo, y hasta en las legislaciones de los demás países ejerce aun, más que de la de 1673, una influencia considerable.

Pero como la bondad de las leyes, cualquiera que sea su mérito y la época en que se dicten, es una bondad puramente relativa; como el derecho es naturalmente progresivo, al igual de la civilización humana, las Ordenanzas de Colbert, admirables para su tiempo, no pudieron satisfacer al cabo las aspiraciones y necesidades que Francia llegó a sentir en el último cuarto del siguiente siglo.

Disposiciones caídas ya en desuso, vacío que era forzoso llenar, cambios y modificaciones introducidas por numerosas ordenanzas posteriores, todo ello determinó que se aspirara a una

revisión general de las leyes mercantiles y que se nombrara, al fin, para que la preparara, una comisión en 1787. Pero los gravísimos acontecimientos políticos que dos años después sobrevinieron, dejaron en proyecto la obra de revisión, que sólo veinte años más tarde pudo consumarse.

Ante la Asamblea, constituyente no llegó a presentarse proyecto alguno de Código de Comercio, por más que decretó su formación, así como la del Código Civil. Sin embargo, esa misma Asamblea dictó una gran medida preparatoria, aboliendo de un golpe el deplorable régimen de las corporaciones, en que hasta allí vivieron la industria y el comercio, y proclamado, como un derecho del hombre, la libertad de trabajo en todas sus manifestaciones lícitas.

A virtud del decreto consular de 3 de abril de 1801, quedó nombrada una comisión, compuesta de siete miembros, con el encargo de redactar el proyecto del nuevo código. Resultado de sus activas labores fue el proyecto que, en 4 de diciembre del mismo año, presentó al Gobierno el Ministro de Justicia Chaptal, juntamente con una exposición en que indicaba el espíritu general de aquel trabajo.

El gobierno ordenó luego que se imprimiese y enviáse a-

los tribunales y consejos de comercio, invitándolos para que presentarán sus observaciones dentro de un plazo de dos meses. Consultose asimismo al tribunal de casación y a los de apelación sobre la iniciativa del ministro, y la comisión de redacción, confirió a tres de sus miembros el encargo de analizar las diversas observaciones y de redactar el proyecto en el sentido de las que le pareciesen más fundadas. Reformando así el proyecto, permaneció sin discutirse en el Consejo de Estado, hasta que una crisis Hacendaria, que estalló en 1806 y que determinó muchas quiebras escandalosas, hizo que Napoleón, indignado, ordenara que se emprendiera de nuevo el ya olvidado estudio. Tras las discusiones habidas del 4 de noviembre de 1806 al 24 de agosto de 1807 (cuatro presididas por el Emperador), el proyecto se transformó en ley, comenzando a regir el 10. de enero de 1808.

Pocas innovaciones introdujeron en el sus redactores, Chaptal, al presentar el proyecto de la comisión, lo caracterizaba con otras palabras: "En su conjunto la mayor de las disposiciones que contiene, han sido tomadas del edicto de 1673, de la Ordenanza de 1681 y de diversos reglamentos posteriores; hasta se ha conservado la expresión literal de estas leyes, cuando se ha reconocido que no era vaga ni anticuada. En cuanto a las nuevas disposiciones, son el producto de la experiencia o la expresión de anhelos emitidos por las grandes plazas de comercio.

Sobre este Código han pasado más de cien años, sin que su estructura fundamental haya cambiado, no obstante las distintas leyes que para modificar o completar algunas de sus partes, han venido dictándose hasta nuestros días. Puede, pues, tenerse como seguro, aun juzgado apriori, que la ciencia juridico-mercantil, eminentemente progresista de suyo, ha dejado muy atrás la vieja legislación, cuyos moldes caducos ya no responden a las nuevas formas de la vida jurídica y económica de las sociedades contemporáneas. Tal juzgan los señores Lyon-Caen y Renault, respetables comentadores de ese cuerpo legal: "Merced a los descubrimientos científicos -nos dicen-, a la facilidad y rapidez de comunicaciones, el comercio se ha transformado en este siglo más que durante los dos siglos precedentes; se ha desarrollado de una manera extraordinaria, así en el interior, como en el exterior; se ha conocido más cumplidamente el papel...que...al... Gobierno corresponde en sus relaciones con los intereses privados; la ciencia económica ha establecido las leyes de los cambios. Los principios de esta misma ciencia desempeñan un papel mucho más importante en la Legislación Comercial, que en la Legislación Civil; la primera no reglamenta más que intereses, en tanto que la segunda toca con frecuencia cuestiones de orden superior, como la organización de la familia, en que las consideraciones económicas no podrían tener preponderancia. Bajo la influencia de estas causas no se ha tardado en reconocer que-

muchas disposiciones del Código de 1807 no respondían ya a la realidad de los hechos comerciales, y una serie de leyes ha tenido por fin modificarlas o complementarlas. Como quiera que sea, éstos cambios no han sido bastantes numerosos, ni, a las veces, suficientemente importantes, y en muchas de sus partes el Código Francés, el más antiguo del mundo, no está ya al nivel de las necesidades del comercio".

Pero nada dicen los distinguidos escritores acerca de un cambio fundamental que el Código de 1807, como hijo de la revolución, consumó en las leyes mercantiles no sólo de Francia, sino de todo el mundo, ya que sobre aquel se modelaron la inmensa mayoría de los Códigos que hoy rigen en las naciones más cultas de la tierra.....

En efecto, la Revolución Francesa apresura al término de una etapa evolutiva en la historia de la legislación mercantil. Como lo habíamos apuntado ya, la anarquía que se apoderó de Europa en la Edad Media y, en especial, los frecuentes abusos de los señores feudales, inspiraron a los que en las ciudades vivían dedicados a un mismo oficio, la idea de asociarse para hacer posible su defensa. Así nacieron las corporaciones industriales: los comerciantes y, en general, los que ejercían la propia industria, se agruparon entre sí, y con la fuerza que les daba la-

unión y con la ayuda que les prestaba la realiza, lograron arrancar al señor feudal, tras la lucha que no tardó en comprometerse con el mismo, privilegios que aseguraban su libertad e independencia. Las corporaciones entonces se consagraron de lleno a organizarse; redactaron sus propios estatutos; establecieron una jurisdicción interior que tuvo por objeto mantener el orden entre los asociados y resolver, por el Ministerio de Cónsules, cuantas controversias se suscitaran entre aquellos con motivo de la práctica de su oficio, y aun protegieron a sus miembros contra exteriores desmanes y violencias. Al amparo benéfico de las corporaciones pudo desarrollarse el comercio, así como las demás industrias ya que el industrial y el comerciante encontraron en ellas una garantía para su libertad y una defensa para sus intereses.

Pero desgraciadamente, a partir del siglo XV, el régimen de las operaciones degeneró por completo, a grado tal que de tutelares de la libertad de trabajo que fueron hasta entonces, se convirtieron en opresoras de esa libertad misma. El más estrecho espíritu de exclusivismo e intolerancia llegó a dominar en ellas; sólo los agremiados podían ejercer el arte u oficio de la corporación, y para pertenecer a ese número de privilegiados, más que el requisito de la aptitud, había que llenar una multitud de condiciones tan onerosas como complicadas.

Régimen tan opresivo no podía resistir al empuje de las nuevas ideas tan vivamente agitadas en Europa en la segunda mitad del siglo XVIII, y que, inspiradas en las principales leyes de Economía Política que acababan de descubrirse, clamaron contra el sistema de reglamentos y en pro de la libertad de trabajo. La proclamación de ésta fue uno de los actos de la Revolución y el régimen de los gremios desapareció en definitiva.

Desde entonces la legislación comercial hubo de seguir nuevos derroteros, dejando de ser una legislación de clase, en la que el elemento personal lo era todo, para convertirse en una legislación aplicable a todas las manifestaciones de la actividad comercial, derivadas o no de un comerciante. El derecho subjetivo se trocó en objetivo. Antes se legislaba para los gremios privilegiados de comerciantes, únicos que podían ejecutar actos de comercio; hoy se legisla principalmente para reglamentar los actos que el legislador refuta mercantiles, aunque accidentalmente los realiza quien no ha hecho de ellos su ocupación habitual. Tal es, efectivamente, el carácter que ofrece hoy la mayor parte de las legislaciones modernas.

¿Operóse con este cambio radical una evolución verdadera en la Legislación Mercantil? ¿Significó la nueva orientación un avance realmente progresivo en esta rama del Derecho? No es-

propio de este lugar discutir cuestión tan importante. Sólo diremos por ahora que, contra la corriente general que ha seguido desde los comienzos del pasado siglo las legislaciones de los pueblos más civilizados, despojando a los actos de comercio de su antiguo carácter subjetivo, Alemania, pueblo avanzadísimo en todas las manifestaciones de su vida científica, ha vuelto al sistema de la subjetividad del Derecho Mercantil, reformando su legislación en ese sentido. Tal aparece en su actual Código de Comercio, puesto en vigor al comenzar el presente siglo. "Dicho Código -dice Paul Carpentier, traductor y anotador del mismo-. Se ha propuesto, mucho más que el que le precedió, crear una legislación especial para uso del comercio, por más que tales o cuales artículos se apliquen, como era inevitable, a personas que no ejercen esa industria.

Puede afirmarse, sin embargo, que, en principio, dicho Código se ha hecho para reglamentar las profesiones mercantiles, mucho más que los actos de comercio". "La culta Alemania -escribe el profesor Bolaffio- completando su propia unidad política con la unificación de todo su Derecho Privado, dióse un nuevo Código de Comercio, el cual se propuso, fundamentalmente, substituir el sistema objetivo, que prevelece en el Código derogado, con el sistema subjetivo, por el que la legislación mercantil no regula ya el acto de comercio, sino la profesión del

comerciante, puesto que son actos de comercio, según lo declara dicho Código, los actos del comerciante, pertinentes al ejercicio de la actividad mercantil". "El derecho comercial es, en principio, un derecho propio de los comerciantes", dice el profesor alemán Cosack, comentando el Código de su patria. Y como observación complementaria agrega: "En el antiguo Código de Comercio el número de las materias mercantiles para las que no se necesitaba que alguna de las partes fuera comerciantes, era mucho mayor que en el nuevo. Así, por ejemplo, según aquel, toda compra encaminada a una enajenación ulterior con ánimo de lucro, era un acto principal de comercio, aun cuando ni el vendedor ni el comprador fuesen comerciantes.

Y en Francia misma, donde al influjo de las ideas proclamadas por la revolución, se abandonó, como hemos dicho, el antiguo sistema subjetivo con la promulgación del Código de 1808, hay autores que están por la reversión a aquel sistema. Thaller es uno de ellos, pues al estudiar la cuestión de si los actos de comercio enumerados por el Código Francés obedecen a una idea general que a todos ellos presida, afirma que la obra del legislador adolece en este punto de graves imperfecciones, y estima que debiera adoptarse el sistema alemán, "desembarazándolo de elementos accesorios que no hacen más que obscurecerlo. Pero el primer progreso que habría que realizar, sería el de renunciar al

pensamiento de un Derecho Mercantil que abarcara los actos aislados de comercio; preciso sería restringir resueltamente este derecho a la profesión.

Sea lo que fuere de la grave cuestión a que aludimos y que más adelante habremos de tratar, por ahora queremos marcar el hecho de que el Código de Francia, siguiéndolo en eso casi todos los demás, consagró, el primero, como materia propia y esencial contenido suyo, la regulación de actos mercantiles objetivos, cuyo carácter les viene de ellos mismos, sin que nada influya, para determinarlo, la calidad personal de sus autores.

No es de extrañar que no hayamos extendido un poco en reseñar la historia de la Legislación Mercantil de ese pueblo hasta llegar a la aparición de su Código vigente. Así lo reclamaba el hecho de haber sido aquél la cuna de la codificación en esta materia y de haber dado la pauta que siguieron después casi todas las legislaciones del mundo. Vengamos ahora a la legislación de España, con la cual, aun más directamente que con la Legislación Francesa, se relaciona la nuestra.

Importantes ordenanzas expidieron los consulados de comercio a principios de la Edad Moderna. El de Burgos, antigua institución que se remonta hasta el siglo XV, decretó las orde-

nanzas de ese nombre, confirmadas por Don Carlos y Doña Juana en 18 de septiembre de 1538.

Entre otras materias de Derecho Mercantil, así Terrestre como Marítimo que Alvarez del Manzano califica de interesantísimas, tratan extensamente dichas ordenanzas de los seguros y averías.

Vienen luego las formadas por el Consulado de Sevilla establecido en 1539, y las cuales aprobó Carlos I en 1554. Como más interesantes y completas, figuran entre ellas las relativas al seguro.

Pero las que descuellan sobre todas por su mayor importancia son las Ordenanzas de la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao. Distingúense tres etapas en la evolución de tales ordenanzas, asienta Alvarez del Manzano; La Primitiva, la Antigua y la Nueva: Las Ordenanzas Primitivas fueron redactadas en 1459 por el fiel de los mercaderes, con intervención y consentimiento del Corregidor. Las Antiguas, formadas, ya por el Consulado (jurisdicción obtenida por los bilbaínos en 1511), fueron confirmadas por Felipe II en 15 de diciembre de 1560 y adicionadas a fines del siglo XVII. Las Nuevas, formadas por una junta nombrada por el Prior y Cónsules y revisadas por una comisión que

se designó al efecto, recibieron la confirmación de Felipe V en 2 de diciembre de 1737.

Dividense estas Ordenanzas en 29 capítulos (con 723 números)... Además de las disposiciones relativas a la jurisdicción del Consulado, al régimen interino de la corporación y a la policía del puerto y de las naves, las Ordenanzas de Bilbao regulan todas las instituciones del comercio en general, del terrestre y del marítimo, llenando cuantos vacíos se notaban en materia de letras de cambio, comisión, sociedades, contabilidad y quiebras, y pudiendo considerarse las leyes que se refieren a los libros que han de tener los mercados y las formalidades con que los deben llevar, y las que hacen relación a las compañías de comercio, sus clases y circunstancias con que deben celebrarse, como las primeras de su índole en el Derecho Comercial de España. El plan seguido en la compilación, si en nuestros días no podría calificarse de rigurosamente científico, respondía entonces al estado de la ciencia jurídico-mercantil, siendo tanto más disculpables sus defectos, cuanto que, redactada la obra por comerciantes y para comerciantes, al carácter casuístico de las reglas tenía que subordinarse el inexorable rigor de los principios... Completas, pues, en el fondo y aceptables en la forma las Ordenanzas de Bilbao, nada hay que racionalmente se oponga a considerarlas como un verdadero Código; y si se atiende además a-

la sabiduría de sus leyes.. se comprenderá que desde su publicación, como dice Pardessus, hallan obtenido "una especie de prioridad y casi de universalidad", como que, aunque dictadas por la Villa de Bilbao, la jurisprudencia las hizo generales en España; traspasaron sus fronteras, se observaron en nuestras colonias de América y en las Repúblicas Hispanoamericanas más tarde, y son en la actualidad la base de algunas legislaciones mercantiles y hasta derecho vigente, según se verá en el estudio de la Edad Contemporánea".

Aunque las Ordenanzas de Bilbao constituyan sin duda un verdadero Código, como afirma Alvarez del Manzano, y obtuvieron esa especie de prioridad y de universalidad de que habla Pardessus, su carácter local impide que esa colección pueda llamarse propiamente un Código Español de Comercio el que no apareció sino hasta el año de 1829.

Y, en efecto, las cortes de Cádiz, en 1810, acordaron nombrar una comisión que redactara el proyecto del código porque había de gobernarse España, ya que no bastaba aquella legislación heterogénea, deficiente y confusa, integrada por el Consulado del Mar, las Ordenanzas de Bilbao y las disposiciones esparcidas en la novísima recopilación, para satisfacer las necesidades del comercio a principios del siglo XIX. Lo que no hizo aquella-

comisión, ni otra que se nombró después, hizo el plausible empeño de Don Pedro Sainz de Andino, y al cabo de 16 meses una y otra presentaron su proyecto a la consideración de Fernando VII quien desechó el de la comisión y aceptó el de Sainz de Andino, sancionándolo y promulgándolo por real cédula de 30 de mayo de 1829.

Su autor se inspiró en Código Francés y en las antiguas compilaciones españolas, y de su obra a dicho la grave autoridad de Pardessus que "es mucho más perfecta que todas las publicadas hasta entonces".

Así y todo, no dejan de observarse defectos en la obra de Sainz de Andino, escribe Alvarez del Manzano. Hay exceso de preceptos de carácter procesal y falta de criterio científico al determinar la naturaleza de muchas instituciones. Algunas materias de gran importancia quedaron fuera de la previsión de ese código, abundan las faltas de plan y contiene disposiciones oscuras y contradictorias.

Muy poco después de su promulgación, ya se pensaba en su reforma. La primera condición que se nombró al efecto lo fue por real Cédula del 13 de julio de 1834; sucesivamente se designaron otras varias sin resultado alguno, hasta que una sexta ele-

vó al Ministerio de Fomento su proyecto el 6 de febrero de 1875. Como la Comisión Federal de Codificación no pudiera ocuparse en revisarlo todavía hubo de nombrarse un especial que "después de oír representaciones de todas las clases mercantiles, y de tener en cuenta informes de audiencias, universidades, colegios de abogados, juntas provisionales de agricultura, círculos y academias comerciales, etc., dio por terminado sus trabajos, elevando al gobierno el proyecto definitivo".

Tras haberse discutido en el congreso, fue sancionado y promulgado el 22 de agosto de 1885, comenzando a regir el 1 de enero del siguiente año.

Era natural que el Código de 1885 presentase algunas ventajas sobre el que le precedió. La principal de ellas, la única quizás, consiste en haber reglamentado algunas instituciones (no todas) en que éste no se ocupara, ora por descuido de su autor, otra porque esas instituciones eran todavía desconocidas cuando la promulgación del mismo ordenamiento. Sin embargo, a juicio de no pocos mercantilistas españoles, a las excelencias del Código de 85 superan sus defectos. Estriban estos principalmente, al decir de Benito, "en el apocamiento del Legislador", que le ha impedido sancionar con valor y franqueza las derivaciones lógicas de sus mismos principios.

Gobierno, comprendiendo estas deficiencias, acordó ya una nueva reforma y en ella se ocupa desde hace tiempo la Comisión General de Codificación.

Entre todos los pueblos de Europa y América que, estimulados por el ejemplo que les diera Francia, codificaron su Derecho Mercantil durante el último siglo, dos son los que merecen citarse en primer término, por la mayor cima de perfección a que llegaron en su tarea codificadora, y esos pueblos son Alemania e Italia. En otros (Inglaterra, Estados Unidos y Suiza) ese derecho no vive con vida autónoma, sino confundido con el Derecho Común y formando con él un solo todo. No cerraremos, pues, esta reseña histórica de la legislación sobre el comercio, sin consignar algunas indicaciones referentes al estado actual de la legislación en los países mencionados.

Las conferencias celebradas en Leipzig en 1847 por representantes de los estados de la confederación alemana, y a que invitó al rey de Prusia con el propósito de unificar las leyes sobre cambio, dieron el resultado apetecido, pues ahí se discutió y aprobó el proyecto que, aceptado luego como ley especial en cada estado, constituyó la "Ordenanza General Sobre el Cambio" acordada también en esas conferencias la idea de formar un sólo Código General de Comercio, resolvió la dieta germánica,-

en 18 de diciembre de 1856, que la comisión nombrada al efecto se reuniera en Nuremberg el 15 de enero del siguiente año. Iniciáronse allí las conferencias, que, trasladadas después a Hamburgo, dieron cima a su proyecto en mayo de 1861, habiéndose aceptado por los distintos Estados de la Confederación, juntamente con algunas modificaciones introducidas en la Ordenanza General sobre el Cambio, las cuales recibieron el nombre de Novelas de Nuremberg. Constituida más tarde la Confederación de la Alemania del Norte y adoptada la Constitución de 1867, las referidas leyes fueron declaradas federales y proclamadas después como leyes del imperio, a virtud de la Constitución de 16 de abril de 1871.

Aunque el Código Alemán de 1861, según decir de respetables autores, no responde en algunas partes a ese criterio científico que tan general suele ser en los pensadores de Alemania, y aunque dejó sin reglamentar materias tan importantes, como la de quiebras y seguros, "representa, con todo, lo mismo que la ley cambiaria, por razón de los principios que las informan, un progreso tan grande, con respecto a los códigos vigentes entonces, que la ciencia y la legislación mercantil dieron un avance extraordinario con la publicación de ambos hasta el punto de que todas las reformas que las naciones han introducido en sus Códigos de Comercio en estos últimos tiempos, se han inspirado en estas leyes alemanas".

El pensamiento de elaborar un Código Civil, que no existía en Alemania, hizo concebir la necesidad de revisar el de Comercio, para ponerlo en armonía con el primero. Discutido, pues, en el Reichstag en 1897, promulgóse el nuevo código el 10 de mayo del mismo año, siendo obligatorio, lo mismo que el civil desde el 19 de enero de 1900.

No es superior este código al que le había precedido. Sin contener ya como éste, una teoría general de las obligaciones, que lógicamente pasó a formar parte del nuevo Código Civil; sin habérsele incorporado las muchas leyes especiales, que separadas continuaron (Ley General Sobre el Cambio, sobre Sociedades Cooperativas, sobre Seguros, etc.), y con haber vuelto, como Código de Comerciantes, a la concepción corporativa medioeval, ha perdido, dice Vivante, la autonomía, la riqueza, la perfección del antiguo, para convertirse en una ley de segundo orden.

Por lo que a Italia respecta, hay que considerar la historia de su evolución jurídica contemporánea dividida en dos distintos períodos: el Anterior y el Posterior al gran hecho de su unidad política, proclamada por el Congreso de Turín en 1861.

Se inició el primero con la introducción del Código Francés, cuya vigencia se extendió por casi toda la península, a-

par de las conquistas napoleónicas. Hubo, pues, de romperse esa unidad legislativa a la caída del conquistado; sin embargo, la influencia del Código Francés siguió prevaleciendo, en su mayor medida, en los que después promulgaron los diversos Estados Italianos, de tal suerte dice el señor Benito, que si no disfrutó Italia, en este primer período, de una verdadera unidad legislativa, si existió en ella una gran uniformidad.

La unidad italiana trajo naturalmente consigo la Unidad de Legislación. Autorizó el Gobierno por ley de 2 de abril de 1865 para publicar como Código General el Código Sardo o Albertino, que promulgó Carlos Alberto el 30 de diciembre de 1842, quedó este aprobado, con algunas modificaciones, por ley de 25 de junio de 1865, comenzando a regir el 1º de enero del siguiente año. Pero la insuficiencia de ese código provocó muy luego su reforma. Instituida una comisión por decreto de 9 de septiembre de 1869, se consagró, en 162 sesiones y durante tres años, a discutir el proyecto que, publicado como preliminar en 1872, se remitió para su estudio a las Cámaras de Comercio, a las Cortes de Casación y de Apelación, a los más célebres Jurisconsultos, a los Colegios de Abogados y a las Facultades de Derecho. En vista de las observaciones recogidas, una nueva comisión nombrada en 1876 y 1877 propuso en definitivo, que poco después del Ministro Mancinni presentaba a las Cámaras con el informe correspondiente. Aprobado

por éstas con ligeras modificaciones, fue promulgado como Ley del Reino el 2 de abril de 1882. Nombróse todavía en esta misma fecha una tercera comisión para que propusiera las modificaciones que requería el nuevo texto, a fin de armonizar ciertos preceptos suyos entre sí y con los de los otros Códigos; y tras esas numerosas enmiendas y correcciones, publicóse al fin el Código hoy vigente, por real decreto del 31 de octubre de 1882, para empezar a regir el 1º de enero del siguiente año.

Elaborado con presencia de las leyes francesas, belgas, inglesas y alemanas; habiendo tomado de las últimas principios excelentes en materia cambiaria, en que los otros se ocupan, y muchas otras desconocidas para éstos, ese Código es notablemente superior al de 1865.

El Inglaterra (y lo mismo cabe decir de Estados Unidos, sus antiguas colonias) el Derecho Comercial, como ya lo indicamos, forma parte del Derecho Común, constituido por la costumbre, (common law) y por las leyes (statute law). "En la actualidad, escribe Smith, las costumbres se han incorporado en el Derecho Común y obligan a todos los ciudadanos, sean o no comerciantes". Existen, a la verdad, leyes especiales, y de gran importancia algunas, que regulan exclusivamente materias mercantiles; pero sin tener en cuenta la profesión, puesto que allí, a-

diferencia de lo que sucede entre nosotros, conforme a la Fracción XXI del artículo 75 de nuestro Código, el acto se rige por la ley propia del mismo, emane o no de un comerciante. "El Derecho Inglés, afirma Vivante, no conoce teorías generales propias de las obligaciones mercantiles, las cuales se rigen por las del Derecho Común. Por eso sucede que los autores, o bien hablan de los contratos comerciales (letras de cambio, seguros, etc.) al mismo tiempo que de los contratos de la vida civil, después de haber expuesto las reglas que atañen a la forma, substancia, efectos, interpretación de todas las obligaciones como Stephen y sus continuadores; o bien, si se ocupan en los contratos especiales del comercio omiten toda exposición de reglas generales, como Smith y los que le siguen".

Pero la nación que en esta materia nos ofrece un ejemplo notabilísimo, digno de toda atención y estudio, es Suiza, que, al codificar su Derecho Privado, fundió en una sola materia comercial y civil, produciendo su célebre Código Federal de las Obligaciones.

Antes de él, cada cantón tenía sus leyes especiales, en virtud de su autonomía legislativa; y para remediar los graves inconvenientes que por fuerza había de producir la diversidad de tantas legislaciones en un país de tan reducido territorio,-

encomendó al profesor de la Universidad de Berna, Munzinger, por iniciativa del Ministro de Justicia del Gobierno Federal, la redacción de un Código Mercantil para toda la Confederación. Revisado dicho proyecto por una comisión especial, y publicado en 1864, dejólo en tal estado el pensamiento que se concibió por entonces de reformar la Constitución en sentido unitario. Cuatro años después, se acordó en la conferencia de Berna solicitar del Gobierno de la Federación la expedición de una Ley General sobre las Obligaciones y de otra sobre Quiebras y Persecución por Deudas. La redacción de la primera encomendóse a Munzinger, y de la segunda a Heusler, profesor de la Universidad de Basilea, labor que vino a favorecer la nueva constitución de 1874, cuyo artículo 64 declara que "La facultad de legislar sobre la capacidad civil, sobre las materias de derecho que se refieren al comercio y a las transacciones mobiliarias (Derecho de las Obligaciones, incluso el Comercial y el de Cambio), sobre propiedad literaria y artística, sobre persecución por deudas y sobre quiebras, ser de la competencia de la federación".

El proyecto del profesor Munzinger fue sin dificultad .. elevado a la categoría de Ley con el título de Código Federal de las obligaciones, una vez que se revisó e imprimió en 1877, que se presentó a las Cámaras en 1879 y que se adoptó por ellas en 1881, habiéndose promulgado por la ley del 14 de junio del mismo-

año, para empezar a ser obligatoria desde el 01 de enero de 1883. En cuanto al proyecto del profesor Heusler, no logró adquirir carácter legal sino hasta el 11 de abril de 1889, habiendo comenzado su vigencia el 01 de enero de 1892.

Publicado 31 años después el Código Civil, cuyo proyecto se encomendará al eminente profesor Eugenio Huber, se hizo necesario someter a una revisión del Código Federal de las Obligaciones, a fin de ponerlo en armonía con el ordenamiento mencionado. Discutido y votado por las Cámaras, se convirtió en ley con el nombre de Código de las Obligaciones, que empezó a regir el 01 de enero de 1912. A pesar de haber conservado su especial enumeración, dicho constituye el libro V del Código Civil, al que sirve de complemento, quedando así totalmente realizada la Unidad de Legislación del Derecho Privado en la Confederación Helvética.

Las Ordenanzas de Bilbao, como lo indicamos arriba, no sólo se fueron insensiblemente generalizando en España por el trabajo de la jurisprudencia, sino que, traspasando los mares, llegaron a dominar en los pueblos hispanos de América donde rigieron por largos años.

¿Cuál era en México el estado de la Legislación Mercantil, antes de la vigencia de las célebres Ordenanzas?

A fines del siglo XVI, el Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de México elevó una representación a la Corona, haciéndole ver que, en atención al gran incremento que había alcanzado el comercio en la Nueva España, a los numerosos e importantes litigios que se suscitaban con motivo de asuntos mercantiles, y a los muchos perjuicios, dilaciones y gastos que aquellos ocasionaban, en virtud de tener que decidirse por el Derecho Común y por los Tribunales Ordinarios, era ya indispensable establecer en la ciudad un Consulado, como los de Burgos y Sevilla, y suplicaba, por lo tanto, que se acordara su creación. Hizolo así el rey por Cédula de 15 de junio de 1592.

El propio Cabildo, Justicia y Regimiento, después de obtener que, mientras se formaban ordenanzas para su gobierno, rigiesen las de Burgos y Sevilla, hizo al fin las suyas, que intituló Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de Nueva España, impresas por primera vez en 1639, por segunda en 1772 y por tercera y última en 1816.

Mandado estaba por la Ley 75, título 46, libro 9° de la Recopilación de Indias (sancionada por Carlos II en 1680) que el Consulado aplicase las Ordenanzas de Burgos y Sevilla a título de Leyes Subsidiarias, en lo no previsto y resuelto por aquella Recopilación; más habiéndose publicado después las Orde-

nanzas de Bilbao, su marcada superioridad sobre las de Burgos y Sevilla, hizoles merecer toda preferencia y granjearse, de hecho, una general observancia por nadie discutida, como hubiera pasado con el Código Español en 1829, si en esta fecha nuestra patria no se hubiese emancipado aun de su antigua metrópoli.

Esa general observancia era ilegal, como acabamos de insinuarlo. Reconócelo así el mismo Consulado de México, cuando instado por el Virrey para que informase acerca del uso que había hecho de las repetidas Ordenanzas de Bilbao, y en todo lo que eran adaptables a las circunstancias del país y estilo de su comercio". "Lo cual -añade- era muy conforme a lo que asientan los autores que exponen la ley primera de Toro; pues si dicen uniformemente que, a falta de ley, estatuto o costumbre, debe determinarse por la opinión común de los intérpretes; con mucha más razón deberá resolverse por lo que el Soberano tiene aprobado en casos semejantes, y respecto de una misma línea, cual es la del comercio". Después, por órdenes de 22 de febrero de 1792 y 27 de abril de 1801, se mandaron observar en México, aunque no se hizo la publicación en los términos de estilo.

Consumada nuestra independencia, dichas Ordenanzas continuaron vigentes, como el único cuerpo de legislación comercial de la república. Sus principales reformas fueron introduci-

das por las leyes de 16 de octubre de 1824, 15 de noviembre de 1841 y 1 de julio de 1842. La primera suprimió los Consulados, sometiendo los negocios mercantiles al conocimiento y decisión de los jueces comunes, quienes deberían "asociarse de dos colegas (comerciantes) que escogerían entre cuatro, propuestos por los litigantes, sin dolo dos por cada parte"; la segunda restableció los antiguos consulados, pero bajo la denominación de Tribunales Mercantiles, y creó además las Juntas de Comercio. Se componían dichos tribunales de un Presidente y dos Colegas, como los antiguos Consulados se integraban de un Prior y dos Cónsules, legos todos, si bien asistidos de un asesor letrado, con quien consultarían en los negocios que lo requieran. La misma ley declaró en su artículo 70 que continuaban vigentes las Ordenanzas de Bilbao, con lo cual puso término a las dudas y discusiones que desde la consumación de nuestra Independencia habían venido suscitándose sobre este importante punto. Finalmente, el último de los decretos citados tuvo por principal objeto hacer más expedita la administración de justicia en el ramo de comercio, aumentando de una a dos Salas de Tribunal Mercantil de la ciudad de México y reglamentando su mejor funcionamiento.

La publicación del Código Español de 1829 avivó en algunos mexicanos el natural deseo de que también nuestra legislación se mejorara, y así fue que el 28 de abril de 1834 se-

presentó en la Cámara de Senadores una iniciativa encaminada a que se aceptaran varios preceptos de aquel Código, con algunas modificaciones exigidas por nuestra diversa forma de gobierno. Tal plausible proyecto no pasó, por desgracia, de la categoría del tal.

No apareció nuestro primer Código Nacional de Comercio, sino hasta el 16 de mayo de 1854, en el último gobierno de Don Antonio López de Santa Ana. Obra de un competente jurisconsulto mexicano (su ministro, don Teodosio Lares, con cuyo nombre suele designarse) y calcado sobre el español y el francés, ciertamente no desdice ese Código de los adelantos de la época. Pero las pasiones de partido están sobre cualesquiera otros intereses, y el Código Lares, tras una existencia efímera que sólo duró año y medio, quedó totalmente derogado, reapareciendo en su lugar las ya anticuadas Ordenanzas de Bilbao, a virtud de la ley del 22 de noviembre de 1855. Esta suprimió asimismo los Tribunales Especiales de Comercio, cuya jurisdicción pasó otra vez a los Tribunales Comunes.

Muy poco después de restaurada en 1867 la República, comenzó el gobierno a prepararse con la obra de codificación, pues, según afirma el Licenciado José María Gamboa, una comisión nombrada con aquel objeto, presentaba ya el 4 de enero de 1870,-

al Ministro de Justicia, el primer libro del proyecto. Pero habiéndose tropezado con la dificultad de que el Congreso, según el artículo 72 de la Constitución de 1857, solo podía establecer bases generales para la Legislación Mercantil", pensose en reformar previamente este precepto, lo que no ocurrió sino hasta el 15 de diciembre de 1883, en que el Congreso quedó facultado "para expedir Códigos Obligatorios en toda la República, de Minería y Comercio, comprendiendo en este último las Instituciones Bancarias". Cuatro meses después de esta reforma, el 20 de abril de 1884, el Ejecutivo de la Unión, debidamente autorizado por el Poder Legislativo, expidió el Código de Comercio, que comenzó a regir el 20 de julio del mismo año, quedando derogadas desde entonces todas las leyes anteriores y relativas a las materias de que trata.

Poco vivió el Código de 84. Por decreto de 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo para reformarlo total o parcialmente. Encargóse, pues, a una comisión, compuesta de tres vocales y un secretario, la redacción del proyecto, que la sanción del Ejecutivo convirtió en el actual Código, vigente desde el 1 de enero de 1890. Este, como el anterior, declaró derogadas las Leyes Mercantiles preexistentes sobre las materias tratadas por el mismo.

¿Qué motivos determinaron esa tan pronta aparición de un nuevo Código? La memoria presentada en 1888 por la Secretaría de Justicia dice en este respecto. "La práctica fue señalando los defectos que era necesario corregir, y el Poder Legislativo, tomándolos en cuenta y atendiendo por otra parte las indicaciones de la prensa, autorizó al Ejecutivo, por decreto del 4 de julio de 1887, para reformar total o parcialmente el referido Código.

En efecto, habianse presentado varias dificultades en la práctica, especialmente en cuanto a las disposiciones relativas a los Bancos de emisión y circulación que sólo pueden establecerse por Sociedades Anónimas o de Responsabilidad Limitada, y más todavía en cuanto a las consignadas en los artículos transitorios".

Esto es lo que expresa la memoria; pero, al decir del señor Pallares, "la verdadera causa de la derogación del Código de 84 fue, prescindiendo de muchos defectos de pormenor, las anticonstitucionales disposiciones que contenían en materia de Bancos, cuya continuación y creación, tratándose de los no autorizados por la Ley Especial, quedó prohibida o sujeta a condiciones gravosísimas, con el objeto de favorecer al monopolio del Banco Nacional".

Acerca del mismo Código de 84, el señor Gamboa se expresa en estos términos: "No obstante que en tal obra transcurrieron 14 años, al concluirla hubo cierta premura. Se quiso, dentro de determinada situación rentística, aprovechar la expedición del Código de Comercio para entrar con franqueza en el sistema de monopolio bancario a que se prestaba la novedad, con sus naturales seducciones, de la creación del Banco Nacional, institución nacida a impulso de los hábiles agentes del Banco Franco-Egipcio. Ya fuera esta adopción de los principios más monopolistas en instituciones bancarias; ya la prevención con que suele verse toda obra nueva; ya el hecho innegable de que el Código de 84 dejaba mucho que desear en el trascendental tratado de sociedades, desnaturalizando la anónima, esa forma en que se refleja la vitalidad y la grandeza del comercio contemporáneo; o ya lo que es más probable, todo está reunido y agravado con los desastrosos efectos que en la práctica produjo la idea de admitir la hipoteca de las negociaciones mercantiles, con lo que se logró poner de bulto como mercaderes de mala fe simulaban créditos hipotecarios y defraudaban acreedores legítimos; el caso es que la opinión pública se decidió resueltamente porque se modificase el Código de Comercio de 1884.

Nuestro Código actual está calcado en el español de 1885, cuyas disposiciones transcribe a veces hasta literalmente,-

no sin haber recurrido también a otras legislaciones para reglamentar ciertas materias importantes (enumeración de los actos de comercio, sociedades anónimas, etc.). Decir aquí alguna palabra acerca de sus méritos y deficiencias, sería del todo inoportuno, cuando esta obra no tiene más objeto que examinarlo en todas sus disposiciones.

1.4.- ANTECEDENTES DEL DERECHO CIVIL

1.4.1.- CONCEPTO AMPLIO Y RESTRINGIDO DEL DERECHO ROMANO; SU IMPORTANCIA ENTRE LAS DISCIPLINAS DE LA FACULTAD DE DERECHO.-

Los romanos fueron elaborando con gran sencillez, resolviendo los problemas prácticos que se les presentaban con la mayor simplicidad, no generalizaron ni intentaron formular teorías generales o hipótesis, rehuían a las definiciones, aunque en algunos casos las hayan hecho y con gran concisión. De manera que los romanos no universalizaron; su concepto de propiedad, pongamos por caso, era claro y escapaba a toda definición por su simplicidad, nunca la concibieron absoluta o ilimitada, sin embargo, los comentaristas ampliaron este concepto y dan una idea de la propiedad no del todo exacta ni apégada a las concepciones romanas, nos la quieren mostrar como absoluta, principiando en los infiernos y terminando en los cielos, noción ajena a los-

romanos como veremos. Si queremos ver al Derecho Romano puro, restringido, busquémoslo en sus fuentes clásicas o preclásicas; en su sentido amplio y no siempre puro, lo encontraremos en los comentaristas.

Si bien es cierto que ninguna ciencia necesita justificación -como dice Robert Von Mayer en su historia del Derecho Romano-, creemos prudente para aquellos que se enfrentan al estudio del Derecho Romano por primera vez y aun para aquellos que ya han incursionado en su campo, establecer el por qué de la importancia de dicha disciplina.

Considerando a la dogmática como la verdadera ciencia del Derecho, que mejor que todo el arsenal del casuismo romano para el Derecho Romano recoge y refleja en su evolución grandes y profundas crisis que han cambiado el curso de la historia antigua, el Derecho Romano es la conciencia del Derecho. Además el Derecho Romano se nos presenta supranacional, como un común denominador del cual pueden hacer uso todos los juristas del mundo.

El estudio del Derecho Romano es importante por ser éste antecedente de nuestro Derecho Civil, en efecto, como tendrá ocasión de verse en los dos cursos de Derecho Romano, al comparar

lo con las instituciones del Código Civil vigente, veremos que hay capítulos enteros de ese antiguo Derecho que fueron trasladados a nuestro Derecho. Por otra parte, su estudio acostumbra a la mente a ir adquiriendo un sentido jurídico que nos ayudará a resolver los problemas que posteriormente se nos presente en la vida profesional.

La mente ejercita al estudiar la forma en que los romanos fueron perfeccionando sus instituciones partiendo de los principios generales y mediante la lógica, ver como fueron extendiendo esos principios a dos casos particulares y a los no previstos por la ley.

Además, es aconsejable su estudio porque este Derecho también estructura a todo el Derecho Civil Hispano-Americano y a gran parte del Europeo, lo que facilita el estudio del Derecho Comparado.

1.4.2.- INFLUENCIA DEL DERECHO ROMANO EN NUESTRO DERECHO POSITIVO

• Para una mejor inteligencia de la recepción del Derecho Romano en nuestro país, debemos examinarlo teniendo en cuenta nuestro pasado: el período colonial y el México Independiente.

EPOCA COLONIAL.- Una vez que los hispanos consumaron la conquista, los pueblos indígenas quedaron sometidos a la corona española y a los territorios sojuzgados constituyeron una colonia que se llamó Nueva España.

La legislación que rigió a la colonia, se integró tanto por las leyes españolas cuanto por las disposiciones especiales que la metrópoli expidió para las colonias de América, así como por las especiales para la Nueva España.

Entre los ordenamientos que estuvieron en vigor en la Nueva España, podemos citar: "El Ordenamiento de Alcalá, las Leyes de Toro, la Nueva Recopilación, la Novísima Recopilación, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y las Partidas. En cuanto al Derecho propio de las colonias americanas, podemos anotar, en forma principalísima, la Recopilación de las Leyes de India. Y como leyes especiales para Nueva España, puede mencionarse la Ordenanza de Intendentes, relativa a la organización política, administrativa y judicial de la Colonia.

DERECHO DEL MEXICO INDEPENDIENTE.- Consumada la Independencia de México, de inmediato se intentó cambiar la legislación civil de origen español por una propia, siendo así como la Soberana Junta Provisional Gubernativa expidió el decreto del 22

de febrero de 1882, por el cual nombró diversas comisiones con el objeto de redactar nuevas leyes para la Nación, entre ellas, el Código Civil.

Ese mandamiento no llegó a cumplirse, no obstante sus saludables propósitos.

En materia de Derecho Privado, la legislación colonial no sufrió modificaciones de importancia; continuó aplicándose durante los primeros años de la vida independiente de la Nación que comenzaba a encauzarse. Las partidas fueron la médula del Derecho Privado Primitivo de nuestro país.

En los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928, advertimos la influencia del Derecho Romano, especialmente en la parte de obligaciones y contratos. En el desarrollo de nuestro curso, haremos la cita de los preceptos del Código Civil vigente, que tienen marcada ascendencia del Derecho Romano.

PAGINACION VARIA

COMPLETA LA INFORMACION

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO I

- (1) GARCIA Maynes, Eduardo
Introducción del Derecho
Editorial Porrúa, S.A. Pág. 160 - 162
México, D.F. 1978

- (2) MOTO Salazar, Efraín
Elementos del Derecho
Editorial Porrúa, S.A. Pág. 9 - 20
México, D.F. 1977

- (3) TENA, Felipe de J.
Derecho Mercantil Mexicano
Editorial Porrúa, S.A. Pág. 23 - 47
México, D.F. 1977

- (4) BRAVO Valdez, Beatriz y
BRAVO González, Agustín
Derecho Romano Primer Curso
Edit. Pax-México Pág. 17 - 18
Librería Carlos Cesarman, S.A.
México, D.F. 1976

- (5) VENTURA Silva, Sabino
Derecho Romano
Editorial Porrúa, S.A. Pág. 54 - 54
México, D.F. 1982
- (6) CERVANTES Ahumada, Raúl
Derecho Mercantil
4ª Edición Edit. Herrero, S.A.
México, D.F. 1982
- (7) FLORES Gamez González, Fernando
Introducción del Derecho y Derecho Civil
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1993

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LA COMPRA-VENTA CIVIL

2.1.- ANTECEDENTES DE LA COMPRA-VENTA CIVIL.-

El Derecho Romano, al definir la compra-venta, no se refiere a la transmisión de la propiedad, sino a la entrega de la cosa. En Roma la compra-venta no era traslativa de dominio; el Vendedor sólo estaba obligado, como se dijo, a la entrega de la cosa y a garantizarle al Comprador una posesión pacífica y útil; solo respondía de las perturbaciones jurídicas de terceros a la posesión y de los vicios ocultos.

Inclusive el contrato podía recaer sobre cosa ajena, no porque consagrara el delito; sino porque mientras el Comprador gozara de una posesión pacífica y útil, no podía reclamar.

Por otra parte, la compra-venta no era traslativa de dominio, tampoco había transmisión de propiedad en la sociedad, permuta, donación y transacción, puesto que además del contrato, para la transferencia de la propiedad, tenía que recurrirse a otras figuras jurídicas y que fueron, cronológicamente, la *mancipatio*, la *in jure cessio* o la *traditio*.

De todas maneras la consolidación de la propiedad se hacía mediante la *usucapio*. La compra-venta tenía el efecto de darle al Comprador la posesión apta para prescribir o una posesión pretoriana, que aunque no generaba el dominio *ex jure quiritum*, si una posesión apta para la prescripción.

El Derecho Romano posterior, o sea en los últimos años de su vigencia, ignora, por haber caído en desuso, la *mancipatio* y la *in jure cessio*, las que fueron substituidas por la *traditio*; no obstante que las dos primeras se aplicaban a la *res Mancipi* y la última *nec Mancipi*, permitiendo que el bien *Mancipi* se transmitiera por la *traditio*; pero además de real se convierte en simbólica o ficta, como ya lo expresa la Instituta.

En el Derecho Francés en su primer época, se sostiene que *traditio* es un elemento necesario para que se opere la transmisión de la propiedad, como se comprueba con las obras de Pothier, otros autores contemporáneos sostenían que la compra-venta, por sí sola, transfería la propiedad; pero al redactarse el Código Napoleón de 1804, se asienta que tratándose de cosas ciertas y determinadas, la transmisión de la propiedad se opera como un efecto del contrato, sin necesidad de una *traditio* real o simbólica.

Esta solución se extiende a todas las legislaciones latinas y se llega a concluir que el contrato no sólo tiene efectos obligatorios, sino que además tiene el efecto de transmitir la propiedad, en todos los contratos traslativos de dominio; este efecto es inmediato y directo, opera ipso facto con la cele-

bración del contrato, sin necesidad de entrega real o simbólica, la explicación teórica que se da, consiste en afirmar que el efecto obligatorio es concomitante con la traslación de la propiedad.

En este Derecho la compra-venta es un contrato en virtud del cual el Vendedor se obliga a entregar una cosa y el Comprador a pagarla, definición que tiene gran semejanza con la Romana; sin embargo al consagrar la responsabilidad del Vendedor por la evicción, presupone la obligación de transferir la propiedad.

CODIGOS MEXICANOS DE 1870 Y DE 1884.-

La definición que dan estos Códigos de la compra-venta recuerda a la Romana, ya que, expresan que el Vendedor se obliga a entregar la cosa; la venta es perfecta y obligatoria, para las partes, por el sólo convenio en la cosa y en el precio, aunque la cosa no se haya entregado, ni se haya pagado el precio; además expresan que desde el momento en que la venta es perfecta, parte-

• • • • •
neca la cosa al Comprador y el precio al Vendedor; se obliga al Vendedor a la entrega de la cosa, a garantizar la evicción y el saneamiento de vicios; se declara nula la venta de cosa ajena y nadie puede vender sino lo que es de su propiedad.

Artículos: 2811, 2818, 2822, 2850, 2830 y 2831; del Código Civil del 1884 y 1552, 2940, 2950, 2981, fracción I y III, 2959 y 2958 del Código Civil de 1870.

CODIGO VIGENTE DE 1932.-

El artículo 2248 reconoce el efecto traslativo de la compra-venta, pues aunque expresa que el vendedor se obliga a transferir la propiedad, no dice que la transfiere, artículo copiado de 1322 del Código Civil Argentino, que sigue el sistema de exigir la traditio, el artículo 2248 reconoce al contrato la virtud de transmitir la propiedad, como uno de sus efectos.

De lo antes expresado se llega a la conclusión que la definición de la compra-venta que hace el artículo 2248 del Código vigente, se refiere al efecto obligatorio del contrato; pero el otro precepto, el artículo 2014, estatuye el efecto traslativo de propiedad, para las cosas ciertas y determinadas.

Se critica al Código que no se refirió, en la definición, al efecto traslativo y se le tilda de incompleta.

A mi juicio, no la merece, ya que en la compra-venta de géneros es necesaria la traditio para la transferencia de la-

propiedad, según el artículo 2015, y en la definición del contrato deben comprenderse ambas hipótesis. Lo más que podía hacerse será diferenciarlas.

CUANDO EL CONTRATO DE COMPRA-VENTA PUEDE SER REAL.-

Como se expresó en su oportunidad, cuando se trate de la compra-venta de géneros, es necesaria la entrega, con conocimiento del acreedor, para que se transfiera la propiedad; luego de estos casos el contrato funciona como contrato real, de acuerdo con el artículo 2015.

DERECHO ALEMÁN.-

El sistema de nuestro Código Civil se parece más al Derecho Alemán, ya que las definiciones de la compra-venta son muy semejantes; pero aquél agrega que la transmisión de la propiedad de bienes inmuebles tendrán lugar cuando ambas partes ocurran ante el Registro Público de la propiedad y manifiesten su voluntad ante el encargado y solo hasta entonces se efectuará la transmisión del dominio.

A pesar de las notorias analogías, aparecen las siguientes diferencias:

1.- En nuestro Derecho la inscripción del contrato en el Registro sólo tiene por efecto que sea oponible a los terceros, pero entre las partes, el contrato es perfecto y como consecuencia, la propiedad se transmite antes de que se efectúe la inscripción, según lo estatuye el artículo 2014; en el mismo sentido los artículos 3002, fracción I y 3003 lo comprueban.

2.- En los bienes muebles, según nuestro Derecho, cuando haya acuerdo sobre cosa y precio, habrá traslación de propiedad, siempre que sean determinados; en cambio en el Derecho Alemán, aun en este supuesto, es necesaria la traditio.

La coincidencia entre ambos Ordenamientos, se refiere a los muebles cuando sean en género, pues entonces es indispensable la traditio artículo 2015.

Sin embargo, a pesar de la necesidad de que exista la entrega, ésta puede ser real, jurídica o virtual.

2.2.- LA COMPRA-VENTA EN EL DERECHO CIVIL.-

2.2.1.- DEFINICION Y EVOLUCION DE LA COMPRA-VENTA CIVIL.-

Importancia, función jurídico-económica. El contrato-

de compra-venta es indiscutible, el que tiene mayor importancia entre los de su clase, en primer lugar porque se trata del contrato tipo de los translativos de dominio y, además porque constituye la principal forma moderna de adquisición de riqueza; es decir, tanto en su función jurídica como económica, debe merecer un estudio especial.

Como contrato tipo de los translativos de dominio, aplicaremos sus reglas principales a la permuta; sufrirán estas modificaciones esenciales en la donación; también recurriremos a la compra-venta para explicarnos ciertas especialidades del mutuo, de la sociedad, de la transacción y de la renta vitalicia.

Por otra parte, la compra-venta constituye el medio primordial de adquirir el dominio. Las formas de adquisición del dominio están presentadas por el Contrato, la Herencia, la Prescripción, la Ocupación, la Accesión, la Adjudicación y la Ley. El Contrato es en el Derecho Moderno la forma principal de adquirir el dominio, dentro del grupo de los Contratos Translativos, y la compra-venta es a su vez la figura fundamental para adquirir la propiedad dentro de los Contratos Translativos de Dominio.

"Se trata indudablemente del más importante y frecuente de todos los negocios jurídicos y constituye la fuente más copio-

sa de las obligaciones. A punto tal que como anotan Colin y Capitant, se ha dicho con razón que "si bien no todo el mundo vende, puede decirse con verdad que todo el mundo compra"; y se ha agregado que aproximadamente en 70% de los actos de la vida de un hombre se reducen a comprar o vender.

Todos los autores coinciden en explicar que la compra-venta es resultante de la evolución del Contrato de Permuta, Permutación, Cambio o Trueque, pues primitivamente los hombres negociaban entre sí cambiándose una cosa por otra, pero ese tipo de contrato quedó relegado al aparecer la moneda como denominador común de los valores de cambio. Desde ese momento adquirió supremacía incontestable el contrato de venta o compra-venta". (Luis María Rezzónico, Estudio de los Contratos en nuestro Derecho Civil, segunda edición, De Palma, Buenos Aires, 1958, Páginas 3 y 4).

Planiol y Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, traducción de Mario Díaz Cruz, Los contratos Civiles,

Tomo V, página 1.

DEFINICION.-

La Compra-Venta es un contrato translativo de dominio, es decir, se define como el contrato por virtud del cual una-

parte, llamada Vendedor, transmite la propiedad de una cosa o de un derecho a otra, llamada Comprador, mediante el pago de un precio cierto y en dinero.

"La Compra-Venta constituye uno de los modos de adquirir derivados, y es un contrato oneroso y bilateral, por el que un sujeto, llamado Vendedor, se obliga a transferir a otro sujeto, que se denomina Comprador, la propiedad de una cosa corporal o incorporeal (Herencia, Créditos, Derechos, Acciones) mediante un precio determinado o determinable". (Francisco Degni, La Compra-venta, traducción por Francisco Bonet Ramón, editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1957, páginas 1 y 2).

Esta definición elaborada a la luz de la interpretación del Código Francés y la doctrina posterior, no es, sin embargo la noción que encontramos consagrada en ese ordenamiento y, posteriormente, en aquellos que ha inspirado, como el italiano, el español vigente, el portugués, o los nuestros de 1870 y 1884; por el contrario, en la definición del Código Napoleón, encontramos casi los términos romanos, que no hacen alusión a la transmisión de la propiedad, sino simplemente a la entrega de la cosa, y no es sino por los antecedentes y las disposiciones dispersas que se encuentran en el Código Francés, tanto en el capítulo de compra-venta, como en el de obligaciones de dar, por lo que podemos con-

siderarlo esencialmente como un Contrato Translativo de Dominio.

Por ésto conviene estudiar la compra-venta en su evolución, tanto a partir del Derecho Romano, como en los cambios que sufre en el antiguo Derecho Francés, para llegar al Código Napoleón, y precisar la influencia de este Código en el Derecho Latino Europeo y, posteriormente, en nuestra legislación positiva.

"El artículo 1582, al definir la venta diciendo que es una convención por la cual se obliga uno a entregar una cosa y el otro a pagarla, deja en la sombra dos efectos esenciales producidos por este Contrato: nada dice sobre la obligación de transferir la propiedad ni sobre la obligación de garantía, que incumben ambas al Vendedor, al menos en la gran mayoría de los casos.

Se estaría más cerca de la verdad diciendo que la venta es un contrato en virtud del cual, una de las partes, el Vendedor, se obliga a transferir y garantizar al Comprador una propiedad corporal o incorporal, mediante un precio en dinero que éste se compromete a pagarle". (Louis Josserand, Derecho Civil, Contratos, traducción de Santiago Cunchillos y Manterola, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1951, Tomo II,-

volumen, III, páginas 3 y 4).

2.3.- ELEMENTOS PERSONALES.-

2.3.1.- ELEMENTOS ESENCIALES.-

Como en todo acto jurídico, en el contrato de compra-venta encontramos dos elementos de esencia: el Consentimiento como acuerdo de voluntades, y el Objeto.

EL CONSENTIMIENTO.- Debe tener como contenido, respecto del Vendedor, transmitir la propiedad de la cosa o la titularidad del Derecho, a cambio del precio; en el Comprador, adquirir la propiedad de la cosa a cambio del pago del precio. Artículo 2248.

EL CONSENTIMIENTO.- Sin embargo es ineficaz, cuando alguna de las partes, o ambas, ha sufrido un error sobre la naturaleza del contrato, como cuando una persona piensa que el objeto lo va a recibir como donación, o cuando el Vendedor piensa que está celebrando un comodato y no una compra-venta. En estos supuestos el contrato es inexistente, ya que no existió el Consentimiento, como acuerdo de voluntades. Idéntica solución tiene el caso de error sobre la identidad del objeto, cuando una de las

partes cree vender una pequeña casa número 10 y el Comprador estima que está adquiriendo un residencia, marcada con el número 20.

El objeto, como el otro elemento de esencia, debido a una necesidad técnica, debemos distinguir entre el objeto directo del contrato y el objeto indirecto. El primero consistirá en la compra-venta, en la creación de las obligaciones, transmitir el dominio y pagar el precio. si el pretendido contrato de compra-venta no tuviere estas finalidades, será inexistente por falta de objeto directo.

Es decir, cuando no exista la voluntad de transmitir la propiedad del objeto del contrato, por un precio; o bien, cuando no exista la cosa, o finalmente, cuando no exista el precio, carecerá de objeto directo el contrato y será inexistente. Nuestro Código vigente sólo reglamenta lo relativo al objeto indirecto, o sea, el objeto de las obligaciones creadas. Artículo 1824.

Por lo que se refiere al objeto indirecto del contrato, son la cosa y el precio. En consecuencia, tendremos que estudiar las distintas hipótesis en que falta el objeto indirecto y sus consecuencias.

El objeto indirecto puede faltar en los siguientes casos:

1.- POSIBILIDAD FISICA DE LA COSA.- Para que exista esta posibilidad la cosa deberá existir en la naturaleza o por lo menos ser susceptible de existencia, si se tratare de cosas futuras. El Código Civil de 1884 en su artículo 2835 señala los requisitos de existencia, y el 1826 tiene como supuesto las cosas futuras; la falta de esta posibilidad, en el Código actual, con más técnica, es un caso de inexistencia. Artículo 2224.

2.- EXISTENCIA DE LA COSA EN LA NATURALEZA Y PERDIDA DE LA MISMA.-

Existen dos Casos:

a).- La cosa no existe en el momento de la celebración del contrato, ni es susceptible de existir en el futuro, estaremos frente a su caso de inexistencia.

b).- Existe la cosa al momento de la celebración del contrato; pero perece con posterioridad. Es indudablemente que el contrato existió y sólo plantea un problema de responsabilidad.

Como consecuencia, se presentan los siguientes supues-

tos:

1.- Pérdida de la cosa antes de la celebración del contrato.

2.- Pérdida de la cosa, por evicción, antes de la celebración del contrato.

3.- Pérdida parcial de la cosa antes de la celebración del contrato.

4.- Pérdida total, parcial o por evicción de la cosa con posterioridad a la celebración del contrato.

2.3.2.- ELEMENTOS DE VALIDEZ.-

Nuestro Código Civil sólo reglamenta la capacidad, que a veces confunde con la legitimación, como lo hicimos notar al explicar este concepto (volumen V, capítulo I, número 13); pero además reglamenta la forma; los demás elementos de validez siguen las reglas generales.

En relación con la capacidad, nuestro Código Civil no se refiere propiamente a la capacidad general, y en cambio nos-

dice que el Vendedor debe tener el poder de disposición, dato distinto de la capacidad, puesto que una persona puede ser capaz y sin embargo no podría transmitir propiedad, si no lo tuviere.

Requisitos que Deben Llenarse en Ciertas Enajenaciones:

1.- ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES POR EXTRANJEROS.- El extranjero sólo está legitimado para adquirir inmuebles fuera de la zona prohibida, o sea, cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las costas, y previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el que se otorgará después de que haya renunciado a invocar la protección de su Gobierno, y considerarse mexicano en relación con dicho bien. Es decir, de pactar la cláusula Calvo. Por otra parte, en la zona prohibida nunca podrá adquirir la propiedad de bienes inmuebles.

En la doctrina y en relación con la violación de la norma Constitucional, existen dos opiniones: la Primera nos dice que el contrato sería inexistente, por carecer de objeto desde el punto de vista jurídico, ya que la norma ~~excluye~~ ~~del~~ ~~coercio~~ dichos bienes; la Segunda, en cambio, nos dice que contrato sería nulo, con nulidad absoluta, por haberse violado normas prohibitivas.

Existen algunas reformas, como la promulgada en el año de 1948, que permite a las Embajadas adquirir bienes inmuebles para su establecimiento.

La Ley Orgánica de estas fracciones del artículo 27 de la Constitución, en su artículo 89 establece una nulidad de pleno derecho y el artículo 16 del Reglamento dispone que la autoridad federal, a petición del Ministerio Público, hará la declaración. También dispone la propia ley, que los extranjeros no podrán ser socios de Sociedades Mexicanas que adquieran inmuebles en la zona prohibida.

Lo que acontece es que al extranjero le faltaría legitimación para adquirir inmuebles sin el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores; el contrato sería inoponible, no nulo y una vez legitimado posteriormente, por el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el contrato quedará perfecto, como lo vimos en la parte general.

23.3.- LA FORMA EN EL CONTRATO DE COMPRA-VENTA.-

En el contrato de compra-venta la formalidad se presenta desde la escritura pública, pasa por el contrato privado y llega hasta la consensualidad, es decir, presenta toda una gama,-

por lo que hay la necesidad de ocuparse de los diversos casos.

Tratándose de bienes muebles, la compra-venta es consensual, como regla general, cuando debiendo por ser congruente con disposiciones anteriores, debió de distinguir los muebles preciosos de los que no lo son y exigir alguna formalidad para aquellos. La Ley Fiscal exige el otorgamiento de documento, como es la factura.

El contrato es consensual, por oposición a real, ya que no requiere para su validez la entrega de la cosa. Inclusive, el consentimiento puede ser tácito.

Esta consensualidad tiene algunas excepciones, como son: el caso de que se haya estipulado una formalidad convencional; los Títulos de Crédito, ya para el perfeccionamiento del contrato deben ser entregados, es decir, es necesaria la tradición.

La compra-venta de bienes inmuebles, siempre será formal, en el sentido de que, para su validez, el contrato deberá hacerse constar por escrito, ya sea en escrito privado, por duplicado y ante testigos o en escritura pública. Los artículos 2316 a 2322 del Código Civil, deseando reducir el formalismo al-

mínimo, permitieron que el Contrato de Compra-Venta de Inmuebles hasta de cinco mil pesos de precio, se pudiera hacer constar en escrito privado, sólo que excediera de esta unidad, debía otorgarse en escritura pública. La Ley de Notariado, posterior al Código, en sus artículos 54 y 14 transitorio, exigieron que el contrato se otorgara en escritura pública cuando el precio fuera de quinientos pesos en adelante. A primera vista se puede deducir que renace el formalismo, que el Código quiso abolir; pero lo cierto es que la reforma se justificó plenamente debido al sinnúmero de fraudes que se cometieron con el contrato privado, ya que no se estudiaba, por nadie, los antecedentes registrales ni los títulos de propiedad, llegándose a suscitar alarma que remedió el Legislador con la reforma, que encomienda el estudio de estos datos a una persona capacitada y de experiencia, como es el Notario.

El artículo 2321 establece la compra-venta de inmuebles por medio de endoso del certificado de inscripción del inmueble, expedido por el Registrador, naturalmente en el caso de que están inscritos, siempre que la venta sea de contado y el precio no exceda de cinco mil pesos, sin más formalidad que la ratificación de las firmas de los contratantes, ante el Registrador y la comprobación de la identidad de las personas de los contratantes y de la autenticidad de las firmas. Este artículo-

nunca se aplicó, debido a las dificultades que presenta, ya que el sistema se prestaba a fraudes, pues podía venderse el inmueble varias veces, con sólo exigir varios certificados y no ratificar el endoso; no se estudiaba el caso de varias cadenas de antecedentes; pero fundamentalmente porque el artículo 54 de la Ley del Notariado vino a modificarlo, exigiendo escritura pública, cuando el precio exceda de quinientos pesos.

Según el sistema general del Código, la falta de forma sólo produce una nulidad relativa; pero concede a los contratantes una acción para dar al contrato la forma omitida, en los artículos 1833, 2229, 2231 y 2232 del Código Civil.

El contrato de compra-venta de bienes inmuebles deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos en relación a terceros, ya que sin la inscripción se limita su efecto a las partes. Artículos 2322 y 3003.

2.4.- CONDICIONES Y OBLIGACIONES DE LA COMPRA-VENTA.-

2.4.1.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN EL CONTRATO.-

Como la compra-venta genera obligaciones a cargo de ambas partes, tendremos que estudiar, primero, las del VENDEDOR-

y después del COMPRADOR.

OBLIGACIONES DEL VENDEDOR:

a).- Transferir al comprador la propiedad de la cosa o la titularidad del Derecho, artículo 2248. Aun cuando se explicó este tema al estudiar la definición del contrato, se ha expuesto la historia del principio de la transmisión de la propiedad como efecto del acuerdo de voluntades, según el artículo 2014, sólo nos queda expresar las excepciones al principio general: o sea, que el principio de la consensualidad no se realiza cuando se trata de compra-venta de bienes en género, artículo 2015, pues entonces es necesaria la entrega; cuando la transmisión de la propiedad se sujeta por las partes a un término o condición; cuando existe la reserva de dominio, y en los títulos de crédito, en los que es necesaria la entrega.

b).- Conservar y custodiar la cosa vendida hasta su entrega. Esta obligación es general para todos los contratos que imponen la entrega de la cosa, que el enajenante conserva en su poder; es una obligación de dar, prevista en el artículo 2011, fracción III, garantizada por una presunción de culpa, artículo 2018.

Existe un principio general: la custodia de cosa ajena impone la obligación de tener cuidado y diligencia en la guarda, luego si falta esta obligación, el deudor incurre en culpa.

c).- Entregar la cosa vendida. Nuestro Código la reglamenta en cuanto a la forma y a la exactitud, artículo 2283, fracción I y Capítulo V del Título II.

¿En qué consiste la entrega? En poner en posesión de la cosa al Comprador.

Existen tres formas de entregas: Real, Jurídica y Virtual o Ficta. La primera consiste en la entrega material del bien, poniendo al comprador en posesión de la cosa; la segunda aunque no existe entrega real, el legislador estatuye que algunos hechos equivalen a ella y la última, cuando el Comprador se da por recibido de la cosa antes de la entrega real.

Nuestro Código Civil reglamenta la entrega en los artículos 2284 a 2292.

El Código de Napoleón suprime las formas romanas de entrega y estima que es un efecto del contrato, siempre que se trate de bienes específicamente determinados; de aquí tomamos el-

artículo 2014.

¿Qué debe entregarse? La cosa vendida, en el estado en que se hallaba al celebrarse el contrato, y además, con los frutos, accesiones y títulos de la cosa. Artículos 2288 y 2289.

En las ventas ad mensuram o ad corpus, la cosa que debe entregarse está reglamentada por los artículos 2259 a 2261 y 2290.

d).- Garantizar una posesión pacífica al Comprador. En la compra-venta romana esta era la obligación fundamental, ya que no estaba obligado el Vendedor a transmitir la propiedad; pero sí a garantizar una posesión pacífica.

Como consecuencia de esta obligación, el Vendedor está obligado a:

1.- A responder de las perturbaciones que por actos jurídicos de terceros sufra el Comprador; hay que tener presente que no comprende las vías de hecho, ya que el adquirente tiene acciones para contrarrestarlas.

Esta obligación general se desenvuelve en las siguientes

tes:

- Responder de la enajenación de cosa ajena, ya que sufriría la evicción.

- Responder de los gravámenes ocultos de la cosa.

Estamos frente a casos de incumplimiento del Vendedor a sus obligaciones y como consecuencia, el Comprador puede optar por la rescisión del contrato, con el pago de daños y perjuicios o bien por la reducción del precio. Estas acciones las llamaban los romanos la rescisoria y quanti minoris.

e).- Garantizar una posesión útil al Comprador. Es decir, como el Vendedor está obligado a garantizar la calidad de la cosa, no podrá entregarle al vendedor una cosa que tenga vicios ocultos, o sea, no manifiestos, anteriores a la celebración del contrato y que vuelvan a la cosa comprada impropia para sus usos normales. Artículos 2142 y 2143.

Luego el vendedor no será responsable de los vicios o defectos de la cosa, sino cuando se realicen los siguientes supuestos:

- Que sean anteriores a la compra-venta.
- Que están ocultos.
- Que hagan impropia a la cosa para los fines que está destinada
- Que de haberse conocido por el Comprador estos vicios, con anterioridad al contrato, no lo habría celebrado.

f).- Responder de la evicción. La evicción se presenta cuando el comprador es privado, total o parcialmente, de la posesión de la cosa que compró, en virtud de un derecho de tercero anterior a la adquisición, reconocido por una sentencia ejecutoriada. Artículos 2119 a 2123.

Como consecuencia, la evicción presupone los siguientes elementos:

- a) Que se trate de una obligación de dar.
- b) Que esa obligación sea traslativa de dominio.
- c) Que el Derecho que alega el reivindicante sea anterior a la celebración del contrato.
- d) Que el tercero promueva un juicio reivindicatorio en el que se dicte sentencia ejecutoriada acogiendo su demanda.
- e) Que el adquirente sea privado, total o parcialmente de la posesión de la cosa que adquirió, en ejecución de la sentencia.

La responsabilidad del enajenante varía según sea de buena o de mala fe. Si fuere de buena fe, devolverá el precio que recibió, más los gastos del contrato, si él los expensó; los gastos causados en el juicio de evicción y en el de saneamiento y el valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que la sentencia no determine que las pague el vendedor, artículo 2126. Si fuere de mala fe, vienen las siguientes agravaciones: El precio que devuelva al comprador será, a elección, el que la cosa tenía al momento de la celebración del contrato o al momento de llevarse a cabo la evicción; deberá pagar el precio de las mejoras que haya efectuado el adquirente, aun cuando fueren de mero placer, más los daños y perjuicios.

Renuncia del saneamiento para el caso de evicción. A pesar de que en ocasiones la venta pueda constituir un hecho ilícito, aun delictuoso, la ley permite su renuncia, lo único que hace es reglamentarla. Si la renuncia se refiere lisa y llanamente a la evicción, lo único que se tiene por renunciado son los accesorios; pero no el precio, a no ser que se renuncie también y expresamente a su pago, artículo 2123, pues en este caso se habrá celebrado un Contrato Aleatorio.

La suma en dinero que debe pagarse para compensar la evicción se llama saneamiento.

Por consecuencia: el Vendedor no responderá de la evicción, en los siguientes casos: cuando se haya convenido expresamente; cuando se haya renunciado, según lo dicho antes; si el adquirente, dolosamente, oculta al enajenante los derechos del tercero; si la evicción se funda en causa posterior a la enajenación, no imputable o debido a hecho del adquirente; si no se denuncia el pleito al enajenante; si el adquirente sujeta la decisión del litigio a árbitros, sin la anuencia del enajenante, y finalmente, si la evicción se debiera a culpa del adquirente, artículo 2140.

g).- Pagar el impuesto del timbre y el de traslación de dominio. La Ley del Timbre, en su artículo 6, fracción XIX, grava el contrato de compra-venta. Señala que el impuesto deberá pagarlo el Vendedor, que es quien recibe el precio; declara la nulidad del pacto en contrario y establece solidaridad entre el Comprador y el Vendedor. Para el Fisco esta es la reglamentación, aun cuando las partes puedan establecer compensaciones.

Para Inmuebles, debe pagarse el impuesto en la nota que se remite a la Oficina Federal de Hacienda y si fuere contrato privado en los ejemplares del contrato se fijará en uno, las matrices y los talones de las estampillas en el otro. Si fueren muebles, deberá expedirse factura, salvo exenciones de otras-

leyes fiscales.

Por lo que se refiere al pago de traslación de dominio al Departamento del Distrito Federal, los artículos 443 y siguientes de la Ley de Hacienda disponen que se pague el quince al millar, más cinco por ciento federal; pero exige avalúo pasado de cinco mil pesos.

OBLIGACIONES DEL COMPRADOR:

a).- Pagar el precio. La forma de pago, según estipulación de las partes, pueden ser: anticipado, de contado o al fiado, según se pague antes de la entrega al momento de hacerla o posteriormente, artículos 2293, 2294, 2295. Si no hubiere estipulación expresa, se entenderá que es de contado, es decir que deberá pagarse el precio al entregar la cosa; luego si no hubiere entrega, puede retener el precio, artículos 2293, 2294 y 2295.

Quando la venta no fuere de contado, pero no se ha estipulado plazo, el precio será exigible a los treinta días después de la interpelación que le hiciere el Vendedor al Comprador, artículo 2080.

El lugar de entrega, salvo estipulación en contrario, deberá entregarse en el domicilio del Deudor, artículo 2082, y si fuere de contado, en el lugar de entrega de la cosa, artículos 2255 y 2295.

Intereses sobre el precio. Si la venta fuere de contado, se deberán intereses en los siguientes casos:

- a) Si se hubieren estipulado.
- b) Cuando la cosa vendida produzca frutos y la hubiere recibido el Comprador.
- c) Cuando el Comprador incurra en mora de recibir, artículo 2296.

Si la venta fuere a plazos, no se causarán intereses, ya que el Legislador estima, fundado en la experiencia de los negocios, con presunción legal absoluta, que se elevó el monto del precio en consideración al plazo, artículos 2297, salvo cuando la concesión del plazo fuere posterior a la celebración del contrato, artículo 2298.

Por lo que se refiere a la substancia, el Comprador debe entregar al Vendedor la misma cosa objeto del contrato, es decir, debe pagarle un valor económico igual al pactado; luego si

existiera depreciación en el valor de la moneda, debiera pagarle la diferencia. Sin embargo ésta no es la solución legal, puesto que la Ley Monetaria, que es de orden público, ordena que el comprador quedará liberado de su obligación entregando el mismo número de unidades creadas por la ley, aunque contengan diversa cantidad de metal fino. Esta disposición no admite pacto en contrario. En realidad se está alterando el principio de exactitud en la substancia, en el pago.

El precio debe pagarse, por regla general en una sola exhibición, puesto que el acreedor no está obligado a recibir un pago parcial, sin embargo, puede existir pacto en contrario, como acontece en las ventas en abonos.

b).- Pagar el cincuenta por ciento de los gastos de escritura y registro. Esta obligación es la misma que la del Vendedor y sigue las mismas reglas.

c).- Recibir la cosa. El antecedente del Código de Napoleón es en el sentido de que existe expresamente establecida esta obligación; pero además se sanciona con la nulidad de pleno derecho del contrato, cuando se refiere a bienes muebles.

Este sistema siguieron los Códigos Civiles de 1870 y-

1884, pero en el vigente nada se expresa al respecto; por otra parte, el artículo 2292 sanciona la mora de recibir, del Comprador, sólo con el pago del arrendamiento de los locales, vajillas, etc., que las contenga; consiguientemente, no será motivo de rescisión del contrato; el único efecto consistirá en el expresado y en el descargo del Vendedor del cuidado ordinario; pues lo hace responsable sólo de la culpa lata o grave.

2.5.- NATURALEZA JURIDICA.-

2.5.1.- CLASIFICACION DEL CONTRATO.-

El contrato de COMPRA-VENTA es un contrato:

PRINCIPAL.- Porque existe por si mismo.

BILATERAL.- Porque da nacimiento a Derechos y Obligaciones recíprocos;

ONEROSO.- Porque la venta es consecuencia de una despauperización.

CONMUTATIVO.- Porque al momento de la celebración están fijadas las prestaciones.

ALEATORIO.- Ocasionalmente, en la venta de cosa futura y en la compra de esperanza.

CONSENSUAL.- Para muebles y,

FORMAL.- Para inmuebles.

INSTANTANEO O DE TRACTO SUCESIVO.- Según que las obligaciones nazcan y se extingan al momento de la celebración, o bien, se prolonguen a través del tiempo.

CONSENSUAL.- Por oposición a real, porque se perfecciona el contrato independientemente de la entrega de la cosa.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO II

- (8) AGUILAR Carbajal, Leopoldo
Contratos Civiles
Editorial Porrúa, S.A. Pág. 76 - 104
México, D.F. 1977
- (9) ROJINA Villegas, Rafael
Compendio del Derecho Civil.- Contratos
Editorial Porrúa, S.A. Págs. 44 - 46
México, S.A. 1979
- (10) MARCEL Planeol y Georges Ripert
Tratado Elemental del Derecho
Teoría General de los Contratos
Tomo V Contratos Especiales
2ª Edición Cárdenas Editor y Distribuidores
México, D.F. 1991
- (11) DE PINA Vara, Rafael
Derecho Civil Mexicano
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1992

(12) MAGALLAN Ibarra, Jorge Mario
Instituciones de Derecho Civil
Tomo I Edit. Porrúa, S.A.
México, D.F. 1987

(13) GALINDO Garfias, Ignacio
Derecho Civil - Contratos
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1993

CAPITULO III
ANTECEDENTES DE LA COMPRA-VENTA
MERCANTIL

3.1.- ANTECEDENTES DE LA COMPRA-VENTA MERCANTIL

Para ubicarnos y conocer el antecedente histórico de la compra-venta. Es menester comprender el concepto legal, según lo dispuesto por el numeral 371 del Código de Comercio, el cual dispone SERAN MERCANTILES LAS COMPRA-VENTAS A LAS QUE ESTE CODIGO LES DE TAL CARACTER, Y TODAS LAS QUE SE HAGAN OBJETO DIRECTO Y PREFERENTE DE TRAFICAR, ya que como lo veremos posteriormente el trueque en el antecedente HISTORICO más antiguo de la compra-venta mercantil.

En el umbral del estudio del Derecho Mercantil y específicamente en el antecedente Histórico de la Compra-venta, debemos contemplar su íntima vinculación con las relaciones que surgen del ejercicio del comercio.

En su significado más simplista, el comercio, puede definirse como el cambio de los productos que sobran de las necesidades individuales, siendo ésta la forma más primitiva de comercio o sea el trueque y que además es el antecedente que dio pauta a la compra-venta mercantil o sea el cambio de unos objetos por otros y esta actividad es tan antigua como la historia primitiva del hombre, ya que sus primeras manifestaciones aparecen desde el momento en que los hombres cazadores del paleolítico o plan por una división de trabajo, que asigna a los más diestros y

veloces, la dedicación a la caza y a los demás la fabricación de utensilios de piedra, siendo así que unos y otros participan en los beneficios de las respectivas actividades a partir de ese momento, la existencia del comercio y específicamente el antecedente de la compra-venta en su modalidad más primitiva del trueque va unida a la de los hombres que lo practican o se benefician de él. Se empieza a agudizar en el periodo neolítico los hombres dejan de ser nómadas y se vuelven sedentarios, formando las primeras agrupaciones sociales, con un sistema, agrícola y ganadero, lo cual da inicio a un comercio regional de manera simplista, empezando a ser más complicado, una vez que se formalizaran más divisiones de trabajos de manera especializada y por consecuencia acarrea más activo el cambio de productos, dejando de ser una economía cerrada de producción limitada abriéndose ésta al consumo ya que al existir divisiones de trabajos y especialización del trabajador, claramente se deduce que existe una producción diversificada y ésto conduce a poner en circulación las más variadas mercancías.

... También es importante hacer una breve reseña y destacar que la moneda dentro del comercio juega hasta la fecha un papel primordial en la compra-venta mercantil ya que se empezó a valorar los diversos productos lanzados al mercado mediante la moneda. Ahora bien antes de tener éstas se empezaron a tener patrones

que regian el valor de las mercancías motivo de compra-venta mediante plumas, ganado, conchas de mar, colmillos de jabalí, ruedas de piedra, clavos, telas, cacao, metales, etc.

Es indudable que todo intercambio comercial bien concebido y realizado proporciona una ventaja recíproca, porque el valor del objeto adquirido es para cada uno de los que intervienen en el trueque superior al que ceden o sea existe un sentimiento mutuo de enriquecimiento, siendo ésto el antecedente histórico de la compra-venta mercantil por lo que es importante recalcar que la aparición del comercio es el punto de partida histórico del Derecho Mercantil, en el cual se encuentra implícito la Compra-venta Mercantil.

3.2.- LA COMPRA-VENTA EN EL DERECHO MERCANTIL.-

La compra-venta es mercantil cuando se hace con propósito de especulación comercial; en otros términos, son mercantiles las compra-ventas que se efectúan con el propósito directo y preferente de traficar (artículo 371 del Código de Comercio). "Más acertadamente, y evitando con ello posibles objeciones, el Código de México se refiere a la intención de traficar; aplaudimos sin reserva la posición adoptada por este cuerpo legal; la-

intención de lucro puede faltar, a veces, en compras y ventas de carácter mercantil: lo que siempre deberá hallarse en ellas es el móvil del tráfico".

3.3.- REGULACION EN EL CODIGO DE COMERCIO.-

3.3.1.- Dentro de la regulación en nuestro Código de Comercio, en los artículos 371 y 372 se conculca los principios generales de la compra-venta.

3.3.2.- En lo dispuesto por el artículo 373 del Código de Comercio, contiene los lineamientos de la compra-venta sobre muestras o calidades de mercancías determinadas, así como también en el párrafo segundo se observa lo concerniente al arbitrio de los contratantes para el caso de desavenencia.

3.3.3.- El artículo 374 del mismo ordenamiento contiene lo referente al contrato de compra-venta a vista.

3.3.4.- Dentro del numeral 375 del Código de Comercio, se determina lo relacionado a la cantidad y plazo en la compra-venta.

3.3.5.- Asimismo en el artículo 376 del ordenamiento que nos-

ocupa, se estipula la pauta a seguir en caso de incumplimiento.

3.3.6.- Y en lo dispuesto por el numeral 377 del Código de Comercio, determina la entrega de la cosa.

3.3.7.- Asimismo dentro del numeral 378 del Código de Comercio establece lo concerniente a la recepción de la cosa.

3.3.8.- Dentro del artículo 379 del Código de Comercio nos habla en cuanto al plazo de la entrega.

3.3.9.- El artículo 380 del Código de Comercio habla en cuanto al pago del precio.

3.3.10.- El anticipo de la compra-venta lo contiene el numeral 381 del Código de Comercio.

3.3.11.- Por lo que se refiere a los gastos de entrega se conculca dentro del numeral 382, del Código de Comercio.

3.3.12.- En cuanto al término para la inconformidad por parte del Comprador se encuentra plasmado dentro del artículo 383 del ordenamiento legal que nos ocupa.

3.3.13.- Para el caso de evicción es menester observar lo que indica el Código de Comercio en su artículo 384.

3.3.14.- Dentro del artículo 385 del Código de Comercio no habla de la ausencia de lesión.

3.3.15.- La preferencia en el pago se determina en el artículo 386 del Código de Comercio.

3.3.16.- Dentro del numeral 387 del Código de Comercio manifiesta lo relacionado a la venta jurídica.

3.4.- ELEMENTOS PERSONALES.-

3.4.1.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO.-

En el contrato de compra-venta los elementos esenciales son: Consentimiento, Cosa y Precio; en ocasiones un cuarto elemento: las Arras.

3.4.2.- CONSENTIMIENTO.-

La venta es un contrato consensual: la ley dispone que, por regla general, la venta es perfecta y obligatoria desde-

que las partes se ponen de acuerdo sobre la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho (artículo 2249 del Código Civil). Las compra-ventas que se hacen sobre muestras o calidades de mercancías determinadas y conocidas en el comercio, se tienen por perfeccionadas por el solo Consentimiento de las partes.

En caso de desavenencia entre los contratantes, dos comerciantes nombrados uno por cada parte y un tercero para el caso de discordia nombrados por éstos, resuelven sobre la conformidad o inconformidad de las mercancías con las muestras o calidades que sirvieron de base al contrato (artículo 373 del Código de Comercio).

Si la compra-venta tiene por objeto mercancías que no hayan sido vistas por el Comprador, ni puedan clasificarse por calidad conocida en el comercio, el contrato no se tiene por perfeccionado mientras, el Comprador no las examina y acepta (artículo 374).

.....
Todavía existe un caso especial más: cuando la venta se hace solo a la vista y al acervo, aun cuando sea de cosas que se suelen contar, pesar o medir, se entiende realizada luego que los contratantes se avengan en el precio, y el Comprador no puede-

pedir la rescisión del contrato alegando no haber encontrado en el acervo la cantidad, peso o medida que calculaba. Ejemplo: un agricultor vende a un comerciante el trigo que se encuentra en un granero, sin especificación de cantidad. En estos casos si hay lugar a la rescisión si el Vendedor presenta el acervo como de especie homogénea, y oculta en especies de inferior clase y calidad de las que están a la vista (artículos 2259 y 2266 del Código Civil).

3.4.3.- C O S A.-

La venta requiere la existencia de una cosa; si la cosa no existe o si se perdió antes de la celebración del contrato, la venta es inexistente por falta de objeto. Ya explicamos, al tratar de los actos de comercio, que la compra-venta mercantil puede tener por objeto que tanto bienes muebles como bienes inmuebles. El Vendedor debe ser propietario de la cosa que vende, pues la venta de cosa ajena es nula.

3.4.4.- P R E C I O.-

El precio debe tener dos caracteres: ser en dinero y ser cierto, es decir, determinado o determinable. Si el precio de la cosa vendida se paga parte en dinero y parte con el valor de-

otra cosa, el contrato es de venta cuando la parte de numerario es igual o mayor que la que se paga con el valor de otra cosa. Si la parte en numerario es inferior, el contrato es de permuta. Los contratantes pueden convenir en que el precio sea el que corre en día o lugar determinado o el que fije un tercero. Cuando existe una gran diferencia entre el precio y el valor de la cosa comprada, se dice que hay lesión. Pues bien, las ventas mercantiles no se rescinden por causa de lesión; pero el perjudicado, además de la acción criminal que le competa, puede demandar daños y perjuicios contra el contratante que hubiere procedido con fraude o malicia en el contrato o en su cumplimiento (artículo 385 del Código de Comercio).

3.4.5.- A R R A S.-

Recibe el nombre de ARRAS una suma de dinero que uno de los contratantes entrega al otro en el momento de celebrar el contrato y que implica la facultad de deshacer la venta. En las compra-ventas en que ha mediado la entrega de arras, cualquiera de los contratantes pueden separarse del cumplimiento del contrato perdiendo una cantidad igual al importe de las arras. Por tanto, si la parte que las ha dado abandona la operación, pierde el derecho a reclamarlas; si por el contrario, quien abandona la operación es la parte que las ha recibido, debe devolver a su-

contra parte las arras y otro tanto, ya que si sólo devolviera las que había recibido, nada perdería. Salvo pacto en contrario, las cantidades que, con el carácter de arras se entreguen en las ventas mercantiles, se consideran dadas a cuenta de precio (artículo 381 del Código de Comercio).

3.4.6.- OBLIGACIONES DEL VENDEDOR.-

Las principales obligaciones del Vendedor son tres:

a).- ENTREGAR AL COMPRADOR LA COSA VENDIDA.- La entrega puede ser Real, Jurídica o Virtual. La entrega REAL consiste en la entrega material de la cosa vendida, o en la entrega del título si se trata de un derecho.

Hay entrega JURIDICA cuando, aun sin estar entregada materialmente la cosa, la ley la considera recibida por el Comprador. Desde el momento en que el Comprador acepte que las mercancías vendidas queden a su disposición, se tendrá por virtualmente recibido de ellas, y el Vendedor quedará con los derechos y obligaciones de un simple depositario (artículo 2283 y... 2284 del Código Civil y 378 del Código de Comercio).

En las ventas mercantiles, los gastos de entrega que se

ocasionen hasta poner las mercancías pesadas o medidas a disposición del Comprador, son a cargo del Vendedor, los de su recibo y extracción fuera del lugar de la entrega.

La entrega de la cosa vendida debe hacerse en el tiempo y lugar convenidos. Si no hubiere fijado plazo para su entrega, el Vendedor debe tener las mercancías vendidas, a disposición del Comprador, dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato. Si no hubiere lugar designado en el contrato, la entrega debe hacerse en el lugar en que se encontraba la cosa en la época en que se vendió (artículo 379 del Código de Comercio y 2291 del Código Civil).

Una vez perfeccionado el contrato de compra-venta mercantil, las pérdidas, daños o menoscabos que sobrevinieron a las mercancías vendidas serán por cuenta del Comprador, si ya le hubieren sido entregadas de ninguna de estas maneras, serán por cuenta del Vendedor.

b).- GARANTIZAR LAS CALIDADES DE LA COSA.- El Vendedor está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa vendida que la hagan impropia para los usos a que se la destina, o que disminuyan de tal modo este uso, que de haberlo conocido el Comprador no habría hecho la compra o habría dado-

menos precio por la cosa. El Vendedor no es responsable de los defectos manifiestos o que están a la vista, ni tampoco de los que no lo están, si el adquirente es un perito que, por razón de su oficio o profesión, debe fácilmente conocerlos. Si la cosa tiene vicios ocultos, el Comprador puede exigir la rescisión del contrato y el pago de los gastos que por el hubiere hecho (acción redhibitoria) o que se le rebaje una cantidad proporcionada del precio, a juicio de peritos (acción estimatoria o quanti minoris) (artículos 2142 a 2144 del Código Civil).

Si la cosa vendida parece o mucha naturaleza a consecuencia de los vicios que tenía, y eran conocidos del Vendedor, éste sufre la pérdida y debe restituir el precio y abonar los gastos del contrato con los daños y perjuicios; si el Vendedor no conocía los vicios, sólo debe restituir el precio y abonar los gastos de contrato, en caso de que el Comprador los haya pagado (artículos 2147 y 2148 del Código Civil).

El comprador que dentro de los cinco días siguientes al recibo de las mercancías no reclamare al Vendedor, por escrito, las faltas de calidad o cantidad de ellas, o que dentro de treinta días, contados desde que las recibió, no le reclamase por causa de vicios internos de las mismas, perderá toda acción y derecho a repetir por tales causas contra el vendedor (artículo-

383 del Código de Comercio).

c).- PRESTAR LA EVICCIÓN.- Hay evicción cuando el Comprador es privado de toda la cosa o de una parte de ella, por sentencia ejecutoriada, en razón de algún derecho anterior a la compra. El saneamiento es la obligación del Vendedor de indemnizar al Comprador por los daños y perjuicios que éste sufrió por la evicción. El Vendedor, salvo pacto en contrario, queda obligado en las ventas mercantiles a la evicción y saneamiento (artículo 384 del Código de Comercio).

3.4.7.- OBLIGACIONES DEL COMPRADOR.-

El Comprador tiene dos obligaciones fundamentales:

a).- PAGAR EL PRECIO.- El Comprador debe pagar el precio en el tiempo, lugar y forma convenidos. A falta de convenio, debe pagar el precio de contado. La demora en el pago del precio lo obliga a pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude.

b).- RECIBIR LA COSA.- El Comprador está obligado a recibir las mercancías compradas en la cantidad y plazos determinados, pero no tiene obligación de recibirlas fuera de ellos. Si

acepta entregas parciales, la venta queda consumada en lo que a éstas se refiere. Si el Comprador se constituye en mora de recibir debe abonar al Vendedor el alquiler de las bodegas, graneros y vasijas en que se contenga lo vendido, y el Vendedor queda descargado del cuidado ordinario de conservar la cosa, y solamente es responsable del dolo o de la culpa grave (artículos 375 del Código de Comercio y 2292 del Código Civil).

3.5.- NATURALEZA JURIDICA.-

Los contratos pueden clasificarse en los siguientes grupos:

UNILATERAL.- Cuando se obliga una sola de las partes.
Ejemplo: El préstamo mercantil, el depósito bancario de dinero.

BILATERAL.- Cuando las dos partes se obligan recíprocamente. Los contratos bilaterales también se llaman sinalagmáticos. Ejemplo: La compra-venta mercantil, la cuenta corriente.

ONEROSOS.- En que las partes estipulan provechos y gravámenes recíprocos. Ejemplo: La permuta mercantil.

GRATUITOS.- En que el provecho es solamente de una de

las partes. Ejemplos: El comodato o préstamo de uso que se celebra entre comerciantes.

CONMUTATIVOS.- Son aquellos en que las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que éste les cause. Ejemplo: El contrato de transporte, de comisión y la mayor parte de los contratos mercantiles.

ALEATORIO.- Cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice. Ejemplo: el contrato de seguro respecto del asegurado (artículos 1835 y 1838 del Código Civil). Esta clasificación conmutativos y aleatorios sólo es aplicable a los contratos onerosos.

CONSENSUALES.- Son los que se forman por el solo consentimiento de las partes. Ejemplo: La compra-venta mercantil.

REALES.- Son los que, además del consentimiento, para su perfeccionamiento requieren la entrega de la cosa. Ejemplo: -

El depósito mercantil ordinario, el reporto.

SOLEMNES.- Son los que requieren determinada forma externa prescrita por la ley, sin la cual el consentimiento no tiene eficacia jurídica. Ejemplo: el contrato de sociedad mercantil.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO III

- (13) PUENTE y Flores, Arturo
CALVO Marroquín, Antonio
Derecho Mercantil
Editorial Banca y Comercio, S.A.
Págs. 267 - 269
México, D.F. 1976
- (14) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO
Código de Comercio y Leyes Reglamentarias
Colección Porrúa 60ª Edición
Editorial Porrúa, S.A. Págs. 28 - 31
México, D.F. 1994
- (15) DE PINA Vara, Rafael
Derecho Mercantil Mexicano
21ª Edición Edit. Porrúa, S.A.
México, D.F. 1990
-

CAPITULO IV
CUESTIONES PARA EL CASO DE CONTROVERSA
EN AMBOS CONTRATOS

4.1.- CUESTIONES PARA EL CASO DE CONTROVERSIA EN AMBOS CONTRATOS

En primer término para determinar si el contrato de compra-venta es objeto de un Juicio Mercantil o Civil, se observará lo dispuesto por los artículos 4, 75, 76, 1049, 1050 del Código de Comercio, ya que en el numeral 49 del Código de Comercio, especifica que las personas que accidentalmente realizan una operación de Comercio, aun que no son en Derecho comerciantes, quedan sujetos a ella (por la operación de Comercio) a las Leyes Mercantiles.

En el artículo 75 del mismo ordenamiento legal, se hace un estudio de los actos de comercio.

Lo conculcado por el numeral 76 del Código de Comercio, se estipula imperiosamente: que no son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes, ni las reventas hechas por obreros cuando ellos fueren consecuencia natural de las prácticas de su oficio.

Asimismo en el artículo 1049 del Código de Comercio, especifica lo relacionado a los Juicio Mercantiles y en el numeral 1050 del mismo ordenamiento, da la pauta a seguir en caso de controversia en ambos contratos.

4.2.- CUESTIONES DE COMPETENCIA EN AMBOS CONTRATOS.-

En primer lugar de acuerdo a lo establecido por lo dispuesto por el numeral 1092, del Código de Comercio, el Juez competente será aquél que los litigantes se hubieren sometido expresamente.

De igual manera se cita en el artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, en cuanto a competencia territorial se refiere.

Asimismo se puede promover en cuestiones de competencia a la Inhibitoria o Declinatoria.

INHIBITORIA.- Se intenta ante el Juez a quien sea competente, pidiendo se dirija oficio al que estime no serlo, para que inhíba y remita los autos.

DECLINATORIA.- Se propone ante el Juez que se considere incompetente, pidiendo se le abstenga de conocer el negocio.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1096 del Código de Comercio, asimismo se establece lo antes citado en el ordenamiento legal 34 del Código de Procedi-

mientos Civiles en el Estado.

4.3.- LA LEGISLACION MERCANTIL PARA EL CASO DE CONTROVERSIA

Conforme a lo manifestado por el artículo 1050 del Código de Comercio, nos da la pauta a seguir para el caso de controversia ya que a la letra dice: CUANDO CONFORME A LAS DISPOSICIONES MERCANTILES PARA UNA DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN UN ACTO, ESTE TENGA NATURALEZA COMERCIAL Y PARA LA OTRA TENGA NATURALEZA CIVIL LA CONTROVERSIA QUE DEL MISMO SE DERIVE SE REGIRA CONFORME A LAS LEYES MERCANTILES.

Ahora bien en el numeral 1049 del mismo ordenamiento manifiesta que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4, 75, 76 se deriven de los actos comerciales.

Lo anterior manifestado es la base más importante para diferenciar cualquier tipo de controversia y para poder aplicar la legislación mercantil nos manifiesta que las personas que realicen alguna operación de comercio accidentalmente o no, aunque en derecho no sean comerciantes, quedan sujetas a las Leyes Mercantiles y determina quienes son considerados comerciantes en-

cuanto a sus almacenes o tiendas.

Por otra parte en el artículo 75 y 76 del ordenamiento multicitado determina lo que a la ley reputa actos de comercio, así como cuales no son actos de comercio respectivamente.

Asimismo, para el caso de que exista controversia, dentro de un contrato de compra-venta se puede determinar fehacientemente conforme al articulado citado en este apartado que la Legislación Mercantil reuniendo los requisitos que se aluden, será la que conocerá y se entenderá del procedimiento a seguir.

.....

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO IV

- (16) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO
Codigo de Comercio y Leyes Reglamentarias
Colecci"n Porr#a 60& Edici"n
Editorial Porr#a, S.A. P g. 2 - 57
Mxico, D.F. 1994
- (17) NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL ESTADO
Editorial Orlando C rdenas Editores, S.A. de C.V.
P ginas 15 y 16
Mxico, D.F. 1994
- (18) RODRIGUEZ Rodr'guez, Joaqu'n
Derecho Mercantil
Editorial Porr#a, S.A.
Mxico, D.F. 1983

CAPITULO V
SEMEJANZAS EN AMBOS CONTRATOS

5.1.- SEMEJANZAS EN AMBOS CONTRATOS.-

CONTRATO DE COMPRA-VENTA CIVIL.-

DEFINICION.-

Es un contrato por el cual una de las partes transfiere otra la propiedad de una cosa o de un derecho obligándose esta última a pagarle por ella un precio cierto y en dinero. Artículo 1741 del Código Civil para el Estado.

CONTRATO DE COMPRA-VENTA MERCANTIL.-

DEFINICION.-

Serán mercantiles las compra-ventas a las que este Código les de tal carácter y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar. Artículo 371 del Código de Comercio.

SEMEJANZAS.-

- Es un contrato traslativo de dominio.
- Intervienen en el contrato el Comprador y el Vendedor.
- El Vendedor transmite la propiedad de una cosa o un derecho a otra.
- El Comprador se obliga a pagar un precio cierto y en dinero al Vendedor...

ELEMENTOS ESENCIALES EN LA COMPRA-VENTA.-

CIVIL.-

Consentimiento, como acuerdo de voluntad y objeto, en este último se debe de distinguir entre el objeto directo e indirecto:

MERCANTIL.-

- Se establecen el consentimiento, cosa, precio y eventualmente arras.

OBJETO DIRECTO

- 1.- Creación de la Obligación
- 2.- Transmitir el dominio
- 3.- Pagar el precio

OBJETO INDIRECTO

- 1.- LA COSA.- Posibilidad de que exista o que pueda existir a futuro.
- 2.- El precio en dinero y cierto.

SEMEJANZAS

Tanto en los elementos esenciales del Contrato de Compra-venta Mercantil y Civil se encuentra como común denomina -

dor el consentimiento y en el objeto d los contratos civiles in -
cluye la cosa y el precio que se citan en los elementos esencia-
les del Contrato de Compra-venta.

ELEMENTOS DE VALIDEZ EN LA COMPRA-VENTA.-

CIVIL.-

La capacidad y la forma; se deben de estudiar en cuanto
a la ausencia de vicios en el consentimiento y a la licitud en el
objeto, motivo y fin del contrato.

Una vez que el contrato existe conforme a los elementos
esenciales, es menester analizar los elementos de validez motivo
por el cual se debe de observar especialmente LA CAPACIDAD Y LA
FORMA, en a la ausencia de vicios en el consentimiento y a la
licitud en el objeto motivo y fin del contrato.

Si el contrato está viciado en cuanto al consentimiento,
es anulable éste, ya que de existir un acuerdo de voluntades
entre las partes contratantes para que se constituya de manera
perfecta y no se encuentre afectada la libertad o la propia
manifestación de la voluntad y pueda válidamente existir sin
error, dolo o violencia.

La forma en el contrato de compra-venta se presenta como un acto solemne desde la escritura pública pasa por el contrato privado y llega hasta la consensualidad.

De lo anterior se desprende que dentro de los contratos de compra-venta para su validez algunos requieren ser formales como lo puede ser el tratarse de bienes inmuebles, los cuales se deben realizar bajo escritura pública debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos legales en relación a terceros. Así pues al realizar un contrato privado sea por escrito y por duplicado.

Al tratarse de un contrato consensual se puede preveer únicamente ante testigos.

OBLIGACIONES DEL VENDEDOR EN EL CONTRATO DE COMPRA-VENTA

CIVIL.-

- A) Entrega al comprador la cosa vendida.
- B) Garantizar las calidades de la cosa.
- C) Responde en caso de evicción.

MERCANTIL.-

- A) Entregar al comprador la cosa vendida.
- B) Garantizar las calidades de la cosa.
- C) Responder en caso de evicción o saneamiento.

De lo anterior, se puede observar que en esencia se habla de las mismas obligaciones del vendedor en el contrato de Compra-venta Civil y Mercantil, no obstante a que las obligaciones del Vendedor en el Contrato Mercantil, nos habla aparte de la evicción, del saneamiento.

OBLIGACIONES DEL COMPRADOR EN EL CONTRATO DE COMPRA-VENTA

CIVIL.-

- A) Pagar el precio
- B) Recibir la cosa

MERCANTIL.-

- A) Pagar el precio.
- B) Recibir la cosa.

En las obligaciones citadas anteriormente se puede observar, que tanto en los Contratos Civiles y Mercantiles tienen las mismas características y condiciones dentro de las obligaciones del Comprador.

CLASIFICACION DEL CONTRATO DE COMPRA-VENTA

CIVIL.-

- PRINCIPAL
- BILATERAL

MERCANTIL.-

- UNILATERAL
- BILATERAL

- | | |
|------------------------------------|----------------|
| - ONEROSO | - ONEROSO |
| - CONMUTATIVO | - GRATUITO |
| - ALEATORIO | - ALEATORIO |
| - CONSENSUAL | - CONSENSUALES |
| - FORMAL | - REALES |
| - INSTANTANEO O DE TRACTO SUCESIVO | - SOLEMNES |

No obstante a que los contratos dentro del Código de Comercio no estipula clasificación alguna del Contrato en general, mucho menos respecto al Contrato de Compra-venta, pero si el tratadista A. PUENTE Y. FLORES Y OCTAVIO CALVO M., en su libro de Derecho Mercantil precisamente en la Vigésima Primera Edición, de marzo de 1976, de la editorial Banca y Comercio, S.A., dentro de las páginas 265 y 266, hace un estudio de la clasificación de los contratos, mismas que son casi parecidas al estudio que hacen los tratadistas en cuanto a la clasificación del Contrato de Compra-venta, y que posteriormente hablaremos respecto a las diferencias existentes.

5.2.- ESTRUCTURA LEGISLATIVA .-

Para establecer de manera clara cual puede ser o como es la estructura que el legislador quiso dar al Contrato de Compra-venta Mercantil estriba en razones de indole histórico ya-

que el Legislador se concretó a plasmar en el papel del Código una estructura originada en las actividades de los comerciantes, lo que plantea una estructura flexible, al grado que establece la aplicabilidad del Derecho Común, ahora bien en que casos es aplicable el Derecho Común, el principio marca que será a falta de disposiciones del Código de Comercio, por tanto es estrictamente limitada la aplicación del Derecho Común. La estructura de la compra-venta mercantil, es determinada por la buena fe la agilidad en el pacto, esta estructura, determina su naturaleza misma, ya que en el comercio las acciones y actos son y deber ser partiendo de la buena fe de los contratantes, -como antes anoté- dado que si se siguiera la normatividad de la compra-venta civil al comercio, sería retardado el flujo de dinero y movimiento económico.

Ahora bien, nuestro Legislador se basó prácticamente en la esencia del Código Español de 1885 y en el Italiano de 1892, y ambos del Código Francés.

Es y ha sido la intención unir en un Derecho Privado a la Legislación Mercantil y la Civil, en lo personal considero que no deben ser unidos debido a las características tan especiales del Derecho Mercantil (tipo anglosajón) y a la rapidez en su estructura que maneja el Código de Comercio, circunstancias que-

quedan expuestas en puntos posteriores al hablar de las diferencias entre ambos contratos.

Aun más la definición propuesta por el Maestro Mantilla Molina, referente a que es el conjunto de normas que determina el campo de su aplicación por la calificación de mercantiles a los actos celebrados entre las personas.

Por tanto la naturaleza de la regulación de la compra-venta mercantil debe permanecer independiente de la civil.

5.3.- ORIGENES EN DIFERENCIAS Y CORRELACIONES EN AMBOS CONTRATOS

CONTRATO DE COMPRA-VENTA CIVIL.-

CONTRATO DE COMPRA-VENTA MERCANTIL.-

DEFINICION.-

DEFINICION.-

Es un contrato por el cual una de las partes transfiere a otra la propiedad de la cosa por un derecho obligándose esta última a pagarle por ella un precio cierto en dinero. (numeral 1741 del Código Civil en el Estado).

Serán Mercantiles las compra-ventas a las que este Código les de tal carácter y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar. (numeral 371 del Código de Comercio).

D I F E R E N C I A S

Una de las diferencias básicas que se dan dentro de los contratos de compra-venta Civil y Mercantil es en relación a que el segundo de los derechos aludidos tiene como característica principal que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar y dentro del Derecho Civil se especifica la transferencia de una persona a otra de la propiedad de una cosa o un derecho donde existe una persona obligada a pagar por ello un precio cierto y en dinero y no obstante a que en el Derecho Mercantil se encuentran establecidos los mismos elementos que en el Contrato Civil, la diferencia básica estriba en que la Compra-venta tiene el objeto directo preferente de traficar.

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA COMPRA-VENTA.-

C I V I L.-

MERCANTIL.-

Consentimiento como acuerdo de voluntad y

Se establecen el consentimiento, cosa, precio y even-

• objeto, en este último se debe de distin-

tuamente las arras.

guir entre el Directo e Indirecto.

OBJETO DIRECTO.-

- A).- Creación de la obligación.
- B).- Transmitir el dominio.
- C).- Pagar el precio.

OBJETO INDIRECTO.-

- A).- La Cosa.- Posibilidad de que exista o que pueda existir a futuro.
- B).- El precio en dinero y cierto.

D I F E R E N C I A S

Tanto en los elementos esenciales del contrato de compra-venta mercantil y civil se encuentra como común denominador el consentimiento y el objeto. En los contratos Civiles, específicamente en el Objeto Indirecto se habla de la cosa y el precio que se citan en los elementos esenciales del contrato de compra-venta Mercantil, pero la única diferencia que existe dentro del contrato de compra-venta se da en el Derecho Mercantil puesto que además de incluir los elementos aludidos, expresa uno que puede darse eventualmente, el cual consiste en Las Arras, y -

del cual en ningún momento se da dentro del contrato que nos ocupa en los lineamientos civiles.

ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE COMPRA-VENTA.-

Asimismo, al igual que dentro del Derecho Civil y Mercantil se estudian como elementos de validez en el Contrato de Compra-venta la Forma y la Capacidad. En cuanto a la forma se dan los mismos lineamientos dentro del Derecho Civil y Mercantil mas no en relación a la capacidad dentro del Contrato de Compra-venta ya que existen las siguientes:

D I F E R E N C I A S

C I V I L.-

1.- Los extranjeros y las personas morales no pueden comprar bienes raíces, sino sujetándose a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en sus Leyes Reglamentarias.

2.- Los consortes no pueden celebrar entre

MERCANTIL.-

A).- La circunscripción de las operaciones que puedan realizar las Sociedades Mercantiles solo a las inherentes su objeto social.- Artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

B.- Los taxativos impuestos por la Ley de Inversión

si el contrato de compra-venta, sino de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 171 y 173.

3.- Los Magistrados, Jueces, Agentes del Ministerio Público, los Defensores de Oficio, Abogados, Procuradores y los Peritos no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes.

4.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, la venta o cesión de acciones hereditarias, cuando sean herederas las personas mencionadas, o cuando se trate de derechos a que estén afectos bienes de su propiedad.

5.- Los hijos sujetos a patria potestad, pueden vender a sus padres solamente los bienes comprendidos en la primera clase de los mencionados en el artículo 481.

6.- Los propietarios de cosa indivisa para

Extranjera a ciertos actos y contratos celebrados por personas y unidades cuyas inversiones no se consideraran extranjeras por la propia ley.

C).- La prohibición a los comerciantes casados bajo el régimen de sociedad conyugal de hipotecar o gravar los bienes de las sociedades sin licencia del otro cónyuge. Artículo 9 del Código de Comercio.

D).- Prohibición de ejercer el comercio por pena sobre los corredores privados no rehabilitados.

vender su parte respectiva a extraños, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 943, 944 y 945.

7.- No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hayan en cargados:

- Los tutores y curadores;
- los mandatarios;
- Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en casos de intestado.
- Los interventores nombrados por el testador a los herederos.
- Los representantes, administradores e interventores en caso de ausencia y,
- Los empleados públicos.

8.- Los peritos y los corredores no pueden comprar los bienes en cuya venta han intervenido.

9.- Las compras en contravención a lo dispuesto en este capítulo serán nulas, ya se hayan hecho directamente o por interposita persona. Artículos 1772, 1773, 1774, 1775, 1776, 1777, -

1778, 1779 y 1780 del Código Civil vigente en el Estado.

OBLIGACIONES DEL VENDEDOR DENTRO DEL CONTRATO DE COMPRA-VENTA

C I V I L.-

- 1.- Entregar al comprador la cosa vendida.
- 2.- Garantizar las calidades de la cosa, y
- 3.- Prestar la evicción

- 4.- Pagar el 50% de los gastos de escritura y registro, esta obligación es la misma que la del comprador y sigue las mismas reglas, salvo pacto en contrario.

MERCANTIL.-

- 1.- Entregar al comprador la cosa vendida.
- 2.- Garantizar las calidades de la cosa.
- 3.- Prestar la evicción.

D I F E R E N C I A S

La diferencia del Contrato de Compra-venta Civil en relación con lo que estipula el Derecho Mercantil, estiba únicamente en que el comprador está obligado a pagar el 50% de los gastos de escritura y registro, salvo pacto en contrario.

OBLIGACIONES DEL COMPRADOR DENTRO DEL CONTRATO DE COMPRA-VENTA

C I V I L.-

- 1.- Pagar el precio.
- 2.- Pagar el 50% de los gastos de escritura y registro, esta obligación es la misma que la del vendedor y sigue las mismas reglas, - salvo pacto en contrario.
- 3.- Recibir la cosa.

MERCANTIL.-

- 1.- Pagar el precio.
- 2.- Recibir la cosa

D I F E R E N C I A S

Existe la obligación de pagar el 50% de gastos de escritura y registro dentro del Derecho Civil en relación al Contrato de Compra-venta, ésto salvo pacto en contrario entre las partes y en el Derecho Mercantil dentro del Contrato que nos ocupa no existe esta variante.

CLASIFICACION DEL CONTRATO DE COMPRA-VENTA

C I V I L.-

- 1.- Principal
- 2.- Bilateral
- 3.- Oneroso
- 4.- Conmutativo
- 5.- Aleatorio
- 6.- Consensual
- 7.- Formal
- 8.- Instantáneo o de tracto sucesivo
- 9.- Consensual por oposición a real

MERCANTIL.-

- 1.- Bilaterales
- 2.- Onerosos
- 3.- Gratuitos
- 4.- Conmutativos
- 5.- Aleatorios
- 6.- Consensual
- 7.- Reales
- 8.- Solemnes
- 9.- Unilateral

D I F E R E N C I A S

Dentro de las diferencias que existen en la clasificación de los contratos de compra-venta, Mercantil y Civil de los cuales citamos con antelación, se puede decir que las diferencias en materia Civil, que no contienen los lineamientos y que tampoco se observa por los tratadistas en materia mercantil son las siguientes: Principal, Formal, Instantáneo o de Tracto Sucesivo y Consensual con Oposición a Real, asimismo como podemos observar también existen diferencias en materia Mercantil en relación con-

lo dispuesto por los tratadistas y de igual manera con las normas de Derecho Civil con respecto al Contrato de Compra-venta en cuanto a la clasificación del Contrato se refiere por lo que las diferencias estriban a que se contemplan los contratos Gratuitos, Reales, Solemnes y Unilaterales.

Lo anterior citado con respecto a que dentro del Derecho Mercantil los tratadistas dejan de observar algunos tipos de clasificación de los contratos, se debe a que siempre por necesidad nos remite el mismo Código de Comercio a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles el cual se aplicará de manera supletoria al de Comercio.

C O N C L U S I O N E S



C O N C L U S I O N E S

Es menester recordar que el Derecho Mercantil en sus antecedentes más añejos hablando históricamente, dio principio una vez que el hombre se hizo sedentario, y que dadas sus necesidades de adquirir objetos que eran necesarios para subsistir y para trabajar, dentro de la misma comunidad y el excedente de lo que producía lo intercambiaba con los mismos habitantes del lugar donde se desarrollaba, con lo cual dio vida al trueque y así posteriormente le empezó a dar valor a pedernales, plumas de pájaros, conchas de mar, etc, etc., lo cual con el paso del tiempo y de acuerdo a las necesidades que se suscitaban hasta la época de los genoveses mercantes y navegantes, se empezó a llevar a cabo una legislación básica que dio pauta al CODIGO DE COMERCIO actual, así las cosas, de ello se desprende que en relación al CODIGO CIVIL, nació a muy temprana hora el COMERCIO Y EL COMERCIANTE. -históricamente hablando.

Posteriormente, tanto para el DERECHO CIVIL Y MERCANTIL, se empezaron a realizar estudios dirigidos a cada materia cada vez más extensos y profundos, dándoles su importancia, estudiándolos y reglamentándolos por lo que en el Derecho Civil se clasificó cada uno de ellos dentro del Derecho Público y el Derecho Privado, asimismo se establecieron las fuentes tanto del Derecho Civil como del Derecho Mercantil en general, así como se

enmarcó una definición de los mismos, con diferentes estructuras pero a groso modo con los mismos elementos personales, esenciales y de validez al igual que se clasificaron los contratos dentro de su naturaleza jurídica específicamente dentro de la Compra-venta Civil y Mercantil, que es el motivo del presente trabajo de Tesis.

Ahora bien dentro del Derecho Comparado siempre ha sido materia de discusión en el Derecho Mercantil y Derecho Civil, el hecho de cuál es la Ley aplicable para conocer el contrato de Compra-venta; ¿El Derecho Civil o Mercantil?. Por lo que dentro de la Tesis que nos aqueja se estudió la competencia en ambos contratos.

B I B L I O G R A F I A

- (1) AGUILAR Carbajal, Leopoldo
Contratos Civiles
Editorial Porrúa, S.A. Págs. 76 - 104
México, D.F. 1977

- (2) BRAVO Valdez, Beatriz y Bravo Gonzalez, Agustín
Derecho Romano Primer Curso
Editorial Pax-México Págs. 17 - 18
Librería Carlos Cesarman, S.A.
México, D.F. 1976

- (3) CERVANTES Ahumada, Raúl
Derecho Mercantil
4ª Edición Edit. Herrero, S.A.
México, D.F. 1982

- (4) DE PINA Vara, Rafael
Derecho Mercantil Mexicano
21ª Edición Págs. 3-43
Edit. Porrúa, S.A.
México, D.F. 1990

- (5) FLORES Gamez González, Fernando
Introducc. del Derecho y Derecho Civil

Editorial Porrúa, S.A.

México, D.F. 1993

(6) GALINDO Garfias, Ignacio

Derecho Civil - Contratos

Editorial Porrúa, S.A.

México, D.F. 1993

(7) GARCIA Maynes, Eduardo

Introducción del Derecho

Editorial Porrúa, S.A. Págs. 160 - 162

México, D.F. 1978

(8) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO

Código de Comercio y Leyes Complementarias

Colección Porrúa 60ª Edición

Editorial Porrúa, S.A. Págs. 28 - 57

México, D.F. 1994

(9) MAGALLAN Ibarra, Jorge Mario

Instituciones de Derecho Civil

Tomo I Edit. Porrúa, S.A.

México, D.F. 1987

- (10) MARCEL Planeol y Georges Ripert
Tratado Elemental del Derecho Civil
Teoría General de los Contratos-Contratos Especiales
Tomo V 2ª Edición
Cárdenas Editor y Distribuidores
México, D.F. 1991
- (11) MOTO Salazar, Efraín
Elementos del Derecho
Editorial Porrúa, S.A. Pág. 9 - 20
México, D.F. 1977
- (12) NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL ESTADO.-
Editorial Orlando Cárdenas, S.A. de C.V.
Páginas 15 - 16
México, D.F. 1994
- (13) PINA Vara, Rafael
Derecho Civil Mexicano
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1992

(14) PUENTE y Flores, Arturo y Calvo Marroquín, Octavio
Derecho Mercantil
Editorial Banca y Comercio, S.A. Pág. 267-270
México, D.F. 1976

(15) RODRIGUEZ Rodriguez, Joaquín
Derecho Mercantil Mexicano
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1983

(16) ROJINA Villegas, Rafael
Compendio del Derecho Civil.- Contratos
Editorial Porrúa, S.A. Pág. 44 - 46
México, D.F. 1979

(17) TENA, Felipe de J.
Derecho Mercantil Mexicano
Editorial Porrúa, S.A. Pág. 23 - 47
México, D.F. 1977

(18) VENTURA Silva, Sabino
Derecho Romano
Editorial Porrúa, S.A. Pág. 53 - 54
México, D.F. 1982